



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 341

Bogotá, D. C., miércoles 23 de julio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2003 CAMARA

por el cual se permite la reelección del Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia de la República por elección popular podrá ser reelegido por una sola vez.

No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.

Parágrafo. El inciso primero de este artículo se aplicará también a quienes hubieren desempeñado la Presidencia de la República con anterioridad al presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Los gobernadores de departamentos cuya población no exceda los cien mil habitantes no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por una sola vez. Los alcaldes de ciudades cuya población no exceda los cien mil habitantes no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 4°. Quedan vigentes las disposiciones transitorias contempladas en el artículo 7° del Acto Legislativo número 2 de 2002.

Artículo 5°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

William Vélez Mesa, Mario Uribe Escobar, Reginaldo Montes, Luis Alfredo Ramos B., Sandra A. Velásquez, Eleonora Pineda, Jorge Luis Feris, Jesusita Zabala de L., Ernesto Mesa A., Eduardo Sanguino Sierra, Zulema Jattin, Germán Viana, Sergio Díazgranados, Eduardo Crissien, Luis E. Salas, , Carlos I. Cuervo, Fabio Arango Torres, Ricardo Arias, Germán Velásquez S., Luis Edmundo Maya, María Teresa Uribe, Manuel José Caropresse, Jaime Espeleta, José Gonzalo Gutiérrez, David Chard Navas, Jorge Caballero, Carlos A. Quintero, José Gamarra, Oscar Wilchez C., Carlos E. Soto, Pompilio Avendaño, Adalberto Jaimes, José Luis Flórez, Jaime Cervantes, Oscar Arboleda P., Oscar Darío Pérez, Antonio Valencia D., Oscar Suárez, Manuel Enríquez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

En una democracia plena, sin restricciones, los gobernantes han de someter sus ejecutorias a la evaluación periódica del pueblo, para que el soberano determine si merecen o no continuar en sus cargos. En Europa, Estados Unidos de América y demás países cuyos regímenes políticos que hemos adoptado como paradigmas de democracia avanzada, la opción de la reelección, tanto de miembros del parlamento como del Gobierno, permite el cíclico escrutinio ciudadano.

La figura de la reelección de mandatarios nacionales y locales, proscrita en el ordenamiento constitucional colombiano, ha probado ser un valioso instrumento de consolidación democrática en muchos países del mundo.

Allí reside la esencia de lo que la ciencia política y el derecho constitucional denominan "el Gobierno responsable". En ausencia de la revocatoria del mandato, la posibilidad de reelección es el mecanismo idóneo para dotar de eficacia el principio de responsabilidad política de los elegidos frente a los electores. Porque sólo cuando los ciudadanos tienen la opción de ratificar a los elegidos o de cambiarlos adquiere pleno

sentido la magnífica definición según la cual la democracia es el único sistema en el que los ciudadanos pueden desembarazarse de sus gobernantes sin recurrir a la fuerza (Karl Popper).

Muchos factores son los que inciden en la necesidad de permitir la reelección de presidentes, gobernadores y alcaldes:

a) **Experiencias positivas en el derecho comparado:** La posibilidad de reelección rige en la mayoría de las democracias representativas de hoy. Desde la Enmienda 22ª de la Constitución estadounidense se admitió la reelección del Presidente, incluso para el periodo inmediato. En los regímenes parlamentarios europeos, canadiense, australiano, neozelandés, japonés e israelí el jefe de Gobierno puede recibir un nuevo mandato cada cuatro años de manera indefinida. En estos sistemas, la renovación del mandato a favor del Gobierno es la consecuencia lógica de la reelección indefinida de los miembros del poder legislativo;

b) **Recorte a las libertades democráticas:** la prohibición de la reelección constituye una limitación a la democracia, un recorte a su pleno vigor y, por tanto, sólo es justificable como una excepción enderezada a conjurar de antemano las proclividades dictatoriales de individuos o elites que buscan perpetuarse en el poder. En nuestra Constitución Federal de Río Negro (1863) la firme decisión de los radicales de cortar las tentaciones autoritarias del General Mosquera los llevó a la prohibición de la reelección inmediata del Presidente. De la misma manera que los extensos periodos constitucionales (de seis años) y el poder cuasi monárquico de la figura presidencial bajo el régimen de la Regeneración, justificaron esa misma prohibición en la Reforma de 1910. La Asamblea Constituyente de 1991 invocó como argumento para la prohibición absoluta de reelección, la necesidad de impedir las tendencias personalistas y las aspiraciones mesiánicas de ciertos gobernantes que se ven a sí mismos como los únicos salvadores del país (Ponencia presentada a la Comisión Tercera de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Carlos Lleras de la Fuente, Antonio Navarro Wolff y otros, publicada en la Gaceta Constitucional N. 41, p. 21).

Los ciudadanos tienen derecho de escoger libremente a sus gobernantes. No debe negárseles el ejercicio de su derecho de decidir quién es buen o mal gobernante.

La prohibición de reelección conculca ese derecho, deben ser los ciudadanos quiénes al fin y al cabo determinen si la gestión de sus gobernantes resulta lo suficientemente buena para optar por la reelección.

Pareciera que las disposiciones constitucionales actuales trajesen implícita una sanción para quien ha ejercido como gobernante, independientemente del resultado de su gestión.

El principio de la no reelección es proscriptivo y, por lo tanto, antidemocrático, al quitar al pueblo soberano la posibilidad de escoger, si así lo deseara, al Presidente, Gobernador o Alcalde en turno, para un nuevo mandato. En esta lógica, la no reelección resulta proscriptiva por que se viola con ella el principio de igualdad ante la ley, impidiendo a un individuo el mismo derecho que se reconoce a otros (o sea, el de aspirar a participar y ganar una elección para ocupar el cargo correspondiente por un periodo determinado).

En los últimos decenios la sociedad colombiana ha evidenciado rasgos que permiten superar las limitaciones o restricciones a la plena democracia. La relación entre el poder presidencial y la población electoral no acusa características de subordinación y sometimiento. Los altos niveles de escolaridad, la aparición de una clase media y un sector obrero urbano cuya conciencia política no está condicionada por el control ideológico o policivo, son factores que hacen difícil un poder presidencial capaz de manipular al electorado para asegurar la reelección en condiciones de impopularidad del gobernante de turno.

No puede seguirse esgrimiendo el repetitivo y gastado argumento de la ignorancia e incapacidad de nuestro pueblo para negarle el total ejercicio de sus derechos democráticos. En pleno siglo XXI nuestros ciudadanos no pueden seguir siendo tratados como menores de edad o siervos de la gleba, tal como se les consideraba en la estructura política decimonónica.

De la misma manera que no encontramos ninguna objeción para autorizar la reelección de congresistas, diputados y concejales, tampoco se ve claro porqué impedir al Pueblo someter a su presidente, a sus

gobernadores y alcaldes al juicio ciudadano cada cuatro años. No debe negarse a un pueblo su derecho a gozar de buenos gobernantes durante un lapso razonable de tiempo; lo cual implica su derecho legítimo a ratificar con su voto al mandatario cuya gestión haya redundado en mejores condiciones de vida para la mayoría.

c) **El valor de la experiencia:** la experiencia adquirida por los gobernantes que han ocupado tan altos cargos es invaluable. Dicha experiencia debe ser aprovechada y puesta al servicio de los ciudadanos, en caso que estos les confíen nuevamente responsabilidades de gobierno.

Puede suceder que una persona sea excluida del Gobierno precisamente en el momento en que acaba de probar que es capaz de gobernar bien.

d) **Insuficiencia del período constitucional de gobierno:** un período de cuatro años resulta muy corto para garantizar el éxito de un programa de gobierno. Con la reelección se podría dar continuidad a los grandes proyectos de largo plazo tan necesarios para mejorar las condiciones del país, en caso de que los ciudadanos así lo consideren.

Es sabida la influencia que las dotes o el carácter de un solo hombre ejercen sobre el destino de todo un pueblo, tanto más en circunstancias difíciles y en épocas de crisis. Una Constitución que prohíbe al ciudadano reelegir a un buen gobernante lo priva del mejor medio de hacer prosperar al Estado, o incluso de salvarle.

e) **Necesidad de superar temores infundados:** el temor a los desbordamientos del Ejecutivo, no puede privar a los pueblos de garantizar, si así lo desean, optar por la alternativa de confiar por un período más prolongado su destino y sus esperanzas en manos de quien demuestre que merece permanecer en el cargo.

Es el poder legislativo el llamado a ejercer controles institucionales efectivos sobre la actividad del poder Ejecutivo

Por ello presentamos a consideración del Congreso y del país una propuesta general de reelección, no circunscrita al presidente de la República, sino que cobija a los mandatarios seccionales y locales. Y en el caso del presidente y gobernadores de departamentos y alcaldes de municipios con más de cien mil habitantes, proponemos la posibilidad de la reelección para el periodo constitucional inmediato. En el caso del jefe de Estado, tal autorización incluye a quienes ya ejercieron tal dignidad en el pasado.

No aceptar esta posibilidad prudente y moderada de reelección general -para todos los mandatarios pero sólo por una vez-, equivale a apearse tozudamente a un prejuicio político que hoy carece de sustentación racional.

La necesidad de dar estabilidad y continuidad a la acción de gobierno, hacen aconsejable ensayar la posibilidad de la reelección, sobre todo si consideramos que nuestros mandatarios nacionales sólo cuentan con un periodo de cuatro años.

Con toda consideración.

William Vélez Mesa, Mario Uribe Escobar, Reginaldo Montes, Luis Alfredo Ramos B., Sandra A. Velásquez, Eleonora Pineda, Jorge Luis Feris, Jesusita Zabala de L., Ernesto Mesa A., Eduardo Sanguino Sierra, Zulema Jattin, Germán Viana, Sergio Diazgranados, Eduardo Crissien, Luis E. Salas, Carlos I. Cuervo, Fabio Arango Torres, Ricardo Arias, Germán Velásquez S., Luis Edmundo Maya, María Teresa Uribe, Manuel José Caropresse, Jaime Espeleta, José Gonzalo Gutiérrez, David Char Navas, Jorge Caballero, Carlos A. Quintero, José Gamarra, Oscar Wilchez C., Carlos E. Soto, Pompilio Avendaño, Adalberto Jaimés, José Luis Flórez, Jaime Cervantes, Oscar Arboleda P., Oscar Darío Pérez, Antonio Valencia, Oscar Suárez, Manuel Enriquez.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William Vélez Mesa* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la definición de entidades estatales.* El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Para los solos efectos de esta ley, se denominan entidades estatales:

1. Las entidades que conforman las ramas y órganos señalados en el artículo 113 de la Constitución Política en todos sus órdenes y niveles.

2. Las entidades que cuentan con régimen autónomo de conformidad con los artículos 69, 77, 130, 150 num. 7 y 331 de la Constitución Política, y cualquier otro órgano que por disposición de rango legal tenga régimen autónomo.

El régimen de la presente ley no será aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y al Banco de la República, quienes deberán adelantar su actividad contractual conforme a los siguientes principios:

a) *Transparencia.* Las actuaciones en materia contractual estarán informadas por la claridad, motivación y publicidad de todos los actos, procesos y procedimientos, así como por el establecimiento previo de las reglas y condiciones para su manejo y por la existencia de indicadores de gestión que permitan el seguimiento de su ejecución;

b) *Eficiencia.* Las entidades optimizarán los recursos a su cargo debiendo hacer uso de los procesos y procedimientos estrictamente necesarios para la satisfacción y cumplimiento de sus fines, utilizando las herramientas de gerencia que resulten necesarias para reducir sus costos de transacción y empleando mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

Artículo 2°. *De las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales.* El parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. Los contratos que se celebren en desarrollo de contratos o convenios interadministrativos por parte de las administraciones públicas cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 3°. *De los derechos y deberes de las entidades estatales.* El numeral 1 del artículo 4°, tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

El contrato se dará por cumplido cuando el contratista haya realizado en su totalidad el objeto del mismo, según las especificaciones acordadas.

Artículo 4°. *De la normatividad aplicable a los contratos estatales.* El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o con recursos provenientes de cooperación internacional, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. El mismo tratamiento se les dará a los contratos derivados de créditos concesionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de reglamento, definirá el concepto de cooperación internacional y de créditos concesionales para efectos de lo señalado en el inciso final del presente artículo.

Artículo 5°. *De las cláusulas excepcionales.* El numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra, prestación de servicios, suministro y consultoría. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

En los casos previstos en el inciso anterior, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los demás contratos.

Artículo 6°. *Del poder de hacer efectivas las multas y las garantías.* El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 3° del siguiente tenor:

3. Podrán imponer las multas pactadas, con el propósito de apremiar el cumplimiento del contrato.

Igualmente, podrán pactar la declaratoria de incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal y las garantías del contrato.

El acto administrativo que declare las multas y el incumplimiento será constitutivo de los siniestros correspondientes.

Artículo 7°. *De la interpretación unilateral.* El artículo 15 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará, en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 8°. *De la modificación unilateral.* El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Si durante la ejecución del contrato, y en atención a necesidades nuevas o por causas imprevistas, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad, en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Tal modificación deberá justificarse en la satisfacción del interés público.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 9°. *De la caducidad y sus efectos.* El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. En todo caso, cuando por razones de interés general o de conveniencia, la entidad no pueda declarar la caducidad, esta podrá imponerse una vez haya cesado para la Administración la situación que le impedía tomar esta decisión. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 10. *De la reversión.* El artículo 19 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las partes al momento de celebración del contrato buscarán individualizar los bienes afectados a la concesión y las condiciones bajo las cuales revertirán al Estado, en la medida en que sea previsible que los mismos se encontrarán al servicio de la misma.

Artículo 11. *De los registros de proponentes.* El artículo 22 de la ley 80 de 1993 quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aspiren a celebrar con las entidades estatales contratos de obra, consultoría, suministro, compraventa de bienes muebles, y los demás que defina el reglamento, se inscribirán en el registro de proponentes del registro único empresarial de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio. El reglamento señalará las excepciones a la obligación de inscripción en el registro. La consulta de información contenida en el registro será gratuita para las entidades.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, además de su inscripción en el registro deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente.

En dicho registro constará la información relacionada con la capacidad jurídica, financiera, administrativa y operacional, así como con la experiencia del proponente.

Con base en la información y los documentos presentados por el interesado las cámaras de comercio procederán a la verificación de la calificación y clasificación del inscrito, así como de los documentos de soporte de la misma, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les soliciten. Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente esta se abstendrá de inscribirlo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

El Gobierno Nacional definirá en el reglamento las características y alcance de los factores de calificación y clasificación en el registro. De igual manera, adoptará un formulario único, determinará los documentos indispensables que las cámaras de comercio deberán exigir para realizar la inscripción y adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las cámaras de comercio.

Cuando se demuestre que el inscrito presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación, o clasificación, que no correspondan a la realidad, se ordenará mediante acto administrativo y previo debido proceso la cancelación del registro, quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la cámara de comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente cámara de comercio, de acuerdo con el procedimiento que indique el reglamento

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar, documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro, ni ninguna adicional a efecto de acreditar las condiciones del proponente objeto de certificación en los términos del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación y actualización y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que

incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, así como para la expedición de certificados, y para los trámites de impugnación.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales enviarán semestralmente a la cámara de comercio que tenga jurisdicción en el domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Del derecho al debido proceso.* Adiciónese el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, así:

De la misma manera será un principio rector de las actuaciones contractuales el debido proceso en materia sancionatoria.

Artículo 13. *De la menor cuantía.* El literal a) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

a) Menor cuantía. El Gobierno Nacional a través de reglamento establecerá de forma general, el monto de la menor cuantía, teniendo la posibilidad de establecer cuantías diferenciales en razón al objeto de la contratación o al nivel administrativo al que pertenezca la entidad.

Artículo 14. *De la contratación directa de seguros.* Adiciónese un literal n) al numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

n) Los contratos de seguros.

Artículo 15. *De la contratación de bienes, obras o servicios de características uniformes.* Adiciónese un literal ñ) al numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

ñ) Contratación de bienes, obras o servicios de características uniformes, de conformidad con la definición que para el efecto señale el reglamento.

Artículo 16. *De la contratación directa.* El párrafo 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Parágrafo 1°. Se entiende por contratación directa, la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, resulte aconsejable para garantizar la eficiencia de la gestión contractual el trámite de procesos abreviados.

Artículo 17. *De la administración y enajenación de los bienes públicos.* El párrafo 3° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional señalará las pautas y condiciones que permitan a las entidades estatales la utilización de mecanismos e instrumentos legales para la administración y enajenación de sus bienes, así como para percibir rentabilidad de los mismos en aquellos casos en que por su naturaleza sea posible.

Artículo 18. *De la utilización de subastas y mecanismos de conformación dinámica de la oferta en la contratación estatal.* El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

10. De conformidad con las reglas y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional, las entidades públicas podrán hacer uso de mecanismos de conformación dinámica de la oferta y de procedimientos de subasta.

Artículo 19. *De la publicidad en los procesos de selección.* El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 11 del siguiente tenor:

11. El Gobierno Nacional señalará los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad de los procesos de selección.

Artículo 20. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia.* El numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 tendrá un inciso 2° del siguiente tenor:

En las condiciones que señale el reglamento las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Artículo 21. *De las garantías en la contratación estatal.* El numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

19. Las entidades estatales en los pliegos de condiciones o términos de referencia señalarán las garantías que resulten necesarias para amparar los riesgos más relevantes para la celebración y ejecución del contrato.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, así como las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, tomando en consideración las alternativas legales y del mercado, cuando no sea posible o no resulte conveniente obtener garantía bancaria o de compañía de seguros.

De igual manera señalará, por vía de reglamento, las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

Artículo 22. *De la autonomía funcional.* El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 8 del siguiente tenor:

8. Las decisiones que los servidores públicos adopten durante el proceso de contratación estarán protegidas por el principio de autonomía funcional, por cuya virtud, cuando frente a un mismo supuesto de hecho sea posible aplicar consecuencias jurídicas distintas, el servidor público a cuyo cargo se encuentre el manejo del proceso de contratación tomará la decisión que mejor consulte los fines de este según su propio criterio, sin que por ese hecho incurra en irregularidad alguna, a menos que su actuación sea calificada como vía de hecho.

Artículo 23. *De la responsabilidad por indebida adjudicación de procesos de selección.* El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 9 del siguiente tenor:

9. El juez al momento de valorar el monto de los perjuicios originados en la indebida adjudicación de un proceso de selección tendrá como criterios orientadores, entre otros, la equidad, el grado de responsabilidad de la Administración Pública, el carácter estrictamente resarcitorio de la indemnización, el hecho de no haber incurrido el proponente en la actividad que hubiera demandado la ejecución del contrato, y la valoración de la utilidad dejada de percibir por el proponente, teniendo en cuenta la recibida por la ejecución de contratos estatales durante el mismo período de tiempo del contrato que dio origen a la controversia.

Artículo 24. *De la ecuación contractual.* El artículo 27 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar. Para el efecto se deberá incluir dentro de los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación, tipificación y asignación previa de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

Al momento de celebrar el contrato, la entidad y el contratista revisarán la asignación de los riesgos incluida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, a efecto de determinar la distribución definitiva de los mismos, de tal manera que ante la materialización de un riesgo previsible no incluido dentro del contrato este será de responsabilidad del contratista.

Si durante la ejecución del contrato y como consecuencia del acaecimiento de un hecho imprevisible se produce una alteración que haga excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato para una de las partes, la entidad, de oficio o a solicitud del contratista, deberá examinar y valorar las circunstancias que dieron lugar al hecho para adoptar las medidas que garanticen la ejecución del contrato, así como la distribución de las cargas resultantes entre la entidad y el contratista. Si tales medidas resultan excesivamente onerosas para el contratista o contrarias al interés público involucrado en la contratación, la entidad podrá dar por terminado el contrato en forma motivada. Las partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar los pagos y reconocimientos que de ello se deriven.

Cuando el desequilibrio se presente por un Acto legítimo de la Administración ajeno al contrato, la entidad pública deberá restablecer la ecuación económica del contrato siempre que el desequilibrio no se origine en un hecho que deba soportar el contratista en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Artículo 25. *Del deber de selección objetiva.* El artículo 29 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

La selección del contratista será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores económicos o técnicos de selección, y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia cuando a ello hubiere lugar, resulte ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes de los contenidos en dichos documentos. El menor plazo que se ofrezca no será objeto de evaluación.

En aquellos casos en que la entidad estatal considere indispensable que el contratista cuente con determinadas condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera, estas no serán objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, que será realizada en la oportunidad y condiciones señaladas en el reglamento. Así mismo, el reglamento podrá establecer los casos en los cuales se pueda calificar la experiencia del proponente, como parte de los factores por evaluar.

La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado.

Parágrafo. La consulta de precios o condiciones del mercado en los procesos de selección se surtirá a través del Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR – SICE) a que se refiere la Ley 598 de 2000 para el caso de los bienes o servicios allí registrados. La entidad tendrá en cuenta los valores de fletes, seguros y demás gastos en que deba incurrir el proveedor para la entrega de los bienes o servicios, así como las condiciones de pago, volúmenes y, en general, todos aquellos factores que afecten el precio del bien o del servicio. Si de tal análisis se desprende que no existen razones que justifiquen la diferencia de precios entre los precios de referencia y los presentados por los oferentes en el respectivo proceso, la entidad podrá descalificarlos o declarar desierto el proceso, caso en el cual deberá darse inicio a uno nuevo.

Cuando la entidad carezca de la infraestructura tecnológica y de conectividad para acceder a la información del Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR – SICE), la consulta de precios o condiciones del mercado se entenderá verificada con el estudio que la entidad realice para el efecto, del cual deberá dejar constancia por escrito.

La aplicación de este artículo por parte de las entidades estatales se hará en los términos que sean establecidos para la implementación del Registro Unico de Precios de Referencia (RUPR – SICE).

Artículo 26. *De la estructura de los procedimientos de selección.* Los numerales 3, 4, 7, 8, 10 y 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedarán así:

3. De manera previa a la apertura de la licitación o concurso, la entidad deberá publicar un aviso en el que se señalen el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4. De conformidad con las reglas señaladas en los pliegos de condiciones o términos de referencia, las entidades dentro del plazo para la presentación de propuestas, deberán celebrar una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que, dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todas las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

8. Las entidades harán públicos los informes de evaluación de las propuestas, con el fin de que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Las condiciones e instrumentos a través de los cuales las entidades darán a conocer esos informes serán señalados por el Gobierno Nacional.

10. La adjudicación de las licitaciones o concursos públicos tendrá lugar en audiencia pública. En ella participarán el jefe de la entidad o la persona en quien se haya delegado la facultad de adjudicar, además podrán participar e intervenir los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes, las organizaciones de veeduría ciudadana, así como cualquier ciudadano que lo desee.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que deberá ser notificada al proponente favorecido. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Artículo 27. *De los contratos estatales.* Los numerales 1, 2 y 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 quedarán así:

1. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la entidad estatal determinará la necesidad de hacerle interventoría externa a la misma y definirá su alcance, caso en el cual esta responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2°. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

La gerencia de obra o de proyecto corresponde al contrato en virtud del cual la entidad estatal encomienda a un contratista la ejecución de una obra o proyecto con recursos de la entidad para que este se encargue de dirigir su ejecución, teniendo por esta actividad derecho al pago de la administración. Los contratos que celebre el contratista para la ejecución de la obra o del proyecto son de su responsabilidad, lo mismo que el cumplimiento final del mismo.

Ninguna orden del interventor podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

4. Contrato de Concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un

servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario, con excepción de aquellos riesgos que la ley o el contrato asignen en cabeza de la entidad y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Artículo 28. *De la responsabilidad de las sociedades proyecto en los contratos de concesión.* El párrafo segundo del artículo 32 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

La responsabilidad de los miembros de las sociedades a que se refiere el inciso anterior se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 7° de la presente ley.

Artículo 29. *De los contratos estatales.* El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo 3° del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Los requisitos esenciales de los contratos estatales están referidos exclusivamente a la competencia de la entidad para adelantar procesos de contratación, a la causa lícita y al objeto ilícito.

Artículo 30. *De los aportes de recursos públicos a las concesiones de obra pública.* El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo 4° del siguiente tenor:

Parágrafo 4°. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales, de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado. Tales aportes constituyen parte del precio del contrato de concesión y en consecuencia su entrega al concesionario se hará a título de pago del contrato correspondiente.

Dichos recursos deberán administrarse utilizando instrumentos contractuales y financieros que aseguren el manejo transparente de los recursos y su destinación exclusiva al proyecto contratado.

Artículo 31. *De las formalidades del contrato estatal.* El párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará las formalidades que deban revestir los contratos en razón a su valor y en concordancia con las cuantías que sean adoptadas para el manejo de los procesos de selección.

Artículo 32. *Del contenido del contrato estatal.* El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo 1°. El contenido de los contratos estatales es público. El Gobierno Nacional señalará los mecanismos a través de los cuales se difundirá su contenido a efecto de garantizar la publicidad y el control social.

Parágrafo 2°. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales, con excepción del contrato de interventoría de obra pública. Los bienes, actividades u obras adicionales deberán guardar íntima relación con el objeto del contrato principal. No podrá utilizarse el mecanismo de la adición para evadir la realización de un determinado proceso de selección.

En los contratos que celebren las entidades estatales no se podrán pactar pagos anticipados.

Artículo 33. *Del perfeccionamiento del contrato.* El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, tendrá un párrafo 4° del siguiente tenor:

Parágrafo 4°. La responsabilidad de los actos de los subcontratistas, así como de las obligaciones con ellos pactadas es del contratista, en consecuencia, este será el único responsable frente a la entidad.

Artículo 34. *De la participación comunitaria.* El inciso 3° del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas, para lo cual podrán sufragar los gastos administrativos directos en que aquellas incurran, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el reglamento.

Artículo 35. *De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.* El párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. Tanto en la negociación directa como en el acuerdo conciliatorio y con el fin de satisfacer el interés público presente en la actividad contractual, las partes podrán hacerse concesiones mutuas, pudiendo las entidades si fuere del caso revocar los actos administrativos contractuales.

Artículo 36. *De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.* El artículo 77 de la Ley 80 de 1993, tendrá un párrafo 3o del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. El ejercicio de la acción popular a que se refiere el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, en aquellos casos en que se refiera a procesos contractuales, será subsidiario de la acción a que se refiere el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 37. *Del Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal.* El artículo 78 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Créase el Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal que incorpora la información de la actividad contractual de las entidades, proporciona a la comunidad un medio de control de su gestión a través de Internet, y al mismo tiempo, ofrece un instrumento tecnológico de apoyo a la contratación estatal que promueve la interacción entre las entidades contratantes, los órganos de control y los contratistas y brinda herramientas para la selección objetiva y la celebración de contratos electrónicos, en desarrollo de los principios de transparencia y eficacia que orientan la presente ley.

Parágrafo. El Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal será administrado por la entidad que designe el Gobierno Nacional y funcionará de acuerdo con las pautas que para tal efecto se señalen.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal.

Artículo 38. *De la utilización de medios electrónicos.* El artículo 79 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, en desarrollo de la actividad contractual la sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Artículo 39. *De la agregación de demanda.* La facultad del Presidente de la República de celebrar contratos a nombre de La Nación, podrá ser delegada en los Ministros del Despacho o Directores de Departamento Administrativo con el fin de que se suscriban contratos a través de los cuales se agregue la demanda de bienes y servicios de entidades de la Rama Ejecutiva-sector central, afectando partidas del Presupuesto General de la Nación correspondientes a diferentes secciones del mismo.

El Gobierno definirá las reglas conforme a los cuales las entidades realizarán la agregación de demanda.

En cualquier evento, los contratos que se realicen en virtud de la delegación, no podrán contrariar los principios constitucionales de eficiencia y economía de la función administrativa, y el principio de autonomía presupuestal.

Artículo 40. *De la aplicación de la ley.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 41. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: inciso 2° del artículo 3°.

También se derogan las siguientes disposiciones: Artículo 3° del Decreto 591 de 1991, artículo 33 de la Ley 98 de 1993, artículo 5° de la Ley 109 de 1994, artículo 6° Decreto 2469 de 2000, artículos 93 y 94 de la Ley 30 de 1992, numeral 6 del artículo 195 y numeral 2 del artículo 216 de la Ley 100 de 1993, párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, artículo 11 de la Ley 37 de 1993, artículo 37 del Decreto 741 de 1993 modificado por el artículo 4° del Decreto 2061 de 1993, artículos 39 y 40 Decreto 741 de 1993, artículo 5 y artículo 9° de la Ley 555 de 2000, artículo 6 del Decreto 2123 de 1992, artículo 32 e incisos 1° y 2° del artículo 54 de la Ley 105 de 1993, inciso 1° del artículo 66 de la Ley 454 de 1998, inciso primero del artículo 19 de la Ley 161 de 1994, párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, artículo 145 del Decreto 1421 de 1993, el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones, el inciso 3° del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la regulación del régimen de contratación de los canales regionales de televisión, el inciso 1° del artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8° de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, el inciso 6° del artículo 49 de la Ley 182 de 1995 modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere a la competencia de la Comisión Nacional de Televisión de determinar las condiciones, requisitos, mecanismos, y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión, artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 42. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir seis meses después de su promulgación.

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara.
Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Miembros del Congreso de la República:

Presentamos a su consideración el día de hoy, una iniciativa legislativa de trascendental importancia dentro del marco de la reforma del Estado: Se trata de proponerle al Congreso de la República la modificación al Estatuto General de Contratación para la Administración Pública que construya las bases de una política pública coherente en la materia, en la aspiración de hacer del principal instrumento de ejecución presupuestal, un hito de eficiencia en la administración del recurso público y un terreno adverso al accionar de la corrupción.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El gasto que se ejecuta mediante contratación en el Estado colombiano tiene una representación en el PIB del 16% y es comparable a las actividades económicas más importantes de la economía colombiana:

Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura; y la Industria Manufacturera, de conformidad con datos señalados en el documento Conpes 3186 – Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública – del 31 de julio de 2002.

Estas cifras son más que representativas respecto del alcance del impacto que tiene la contratación de bienes, obras y servicios sobre las diferentes actividades de la economía colombiana, razón por la cual resulta que la regulación de la contratación de la Administración Pública es un tema que no solo tiene que ver con la materialización de los cometidos públicos a cargo de las entidades, sino que además comporta un escenario ideal para la formulación de instrumentos de política pública relacionados con la redistribución del ingreso; apoyo a sectores industriales que se encuentren en crisis; y finalmente como medio para la provisión de bienes públicos, entre otros.¹

Frente a la situación anterior se encuentran los datos respecto de los mayores costos de transacción que para el Estado Colombiano representa la ocurrencia de fenómenos de corrupción, datos que señalan que en Colombia el valor promedio del soborno en un contrato público es del 19% del valor del mismo, de conformidad con una reciente encuesta realizada por el Banco Mundial (BM).² De ser ello así, los colombianos para el año 1999 habríamos pagado \$2.4 billones en corrupción, es decir, alrededor del 3% del PIB del mismo año, cifra cercana al volumen del déficit fiscal. Si a esto se suma que, según muestra una encuesta realizada por Confecámaras (Probidad)³ en el primer trimestre del año 2002 el 70.3% de los empresarios encuestados tienen la percepción de que los niveles de corrupción se han incrementado a partir del año 2000 y el 41,60% afirma que en materia de corrupción administrativa se sabe con anterioridad con qué modalidad y cuánto hay que pagar, tendremos que los sobrecostos en la contratación pública pueden ser aún mayores.⁴

La encuesta del BM muestra que en estas condiciones de contratación pueden gestarse procesos de “selección inversa” porque vastos sectores empresariales se han marginado de las oportunidades de trabajar con el Estado debido a la poca transparencia en los procesos licitatorios (75% de los empresarios encuestados se abstuvieron de licitar en contratos públicos), con lo cual se ha restringido la competencia por los negocios estatales.

Todo lo anterior encuentra como conclusión lógica que la corrupción en nuestro medio en materia de contratación del Estado está generando altos sobrecostos que afectan la transparencia y credibilidad en los procesos, así como la eficiencia en el manejo del gasto público, comprometiendo de manera especial la legitimidad del Estado, lo que conlleva a afirmar la necesidad de promover una serie de iniciativas que propendan por dotar de transparencia el desarrollo de los procesos contractuales.

Por otra parte, al hacer un balance de la aplicación del Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993, se aprecia el carácter exceptivo de su aplicación, producido como consecuencia de la escasa adaptabilidad de algunos de sus preceptos a las necesidades de contratación de las entidades y a las características de los diferentes sectores a los que va dirigido, de donde podría concluirse que en algunos casos la ley incurre en un excesivo reglamentarismo que pasa por la definición de procedimientos e instancias sin tener en consideración las diferencias derivadas de la diversidad de objetos sobre los que puede recaer la contratación con recursos públicos.

Muestra de lo anterior es la proliferación de regímenes exceptivos a la aplicación de la ley, que en la mayoría de los casos no son otra cosa que la búsqueda de salidas para la aplicación de reglas más acordes a la complejidad del objeto contractual y a la realidad del mercado.⁵

De igual manera, resulta evidente la falta de estructura y criterio en la producción de reglamentos, lo que denota una ausencia de política pública en la materia, que permita la definición de lineamientos para su manejo, manteniendo la necesaria unidad con el contenido legal.⁶

Adicional a lo anterior, los funcionarios a cuyo cargo se encuentra el manejo de los asuntos contractuales deben sortear un sinnúmero de dificultades relacionadas con la gestión de los contratos, para las cuales no cuentan con herramientas que desde la ley, les faciliten el manejo de

los procesos contractuales y respondan de manera adecuada a sus necesidades puntuales. En ese orden de ideas, resulta evidente que algunos temas de la ley de contratación tengan un tratamiento general en la norma que permita a los usuarios adaptarlas a sus propias necesidades.

En consecuencia, el objetivo de la reforma que se propone es señalar unas bases que habiliten un escenario institucional adecuado para la adopción de decisiones en materia contractual, que apunten a las que consideramos deben ser características fundantes de la actividad contractual del Estado: Eficiencia y transparencia.

II. EL PROYECTO DE LEY

Con base en las consideraciones expuestas, a continuación se hace una presentación de los principales temas desarrollados en el proyecto de ley:

En primer lugar es preciso señalar que el articulado propuesto sigue la estructura de la Ley 80 de 1993, con el propósito de que su contenido pueda integrarse a la ley sin generar dificultades de entendimiento o problemas de concordancia.

Para efectos de establecer cuales son las entidades sujetas al régimen previsto por la ley, el artículo 1º se ocupa de señalar el ámbito de aplicación, conforme al cual los destinatarios de la ley serán los órganos y entidades que conforman las ramas del poder público, la organización electoral, los órganos de control, y todas aquellas entidades que cuentan con un régimen legal autónomo por previsión constitucional y legal, y dentro de las que pueden enunciarse de manera principal, el Banco de la República, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las Universidades Oficiales, las Corporaciones Autónomas Regionales y la Corporación del Río Grande de la Magdalena. Se exceptúan de esta regla las empresas prestadoras de servicios públicos por la naturaleza especial del negocio que desarrollan y el Banco de la República por la autonomía que debe tener este organismo en todas sus actividades frente a la Rama Ejecutiva.

Para el caso de las entidades exceptuadas de aplicación de la Ley 80 de 1993, en el proyecto se propone que la actividad contractual de las mismas esté gobernada por los principios de eficiencia y transparencia que son definidos, de tal forma que al momento de interpretar o valorar las diferentes situaciones que se presenten en desarrollo de su gestión contractual se cuente con una norma que establezca de manera clara el alcance de los principios que las gobiernan.

Lo que aquí se propone refleja el interés que gobierna a esta reforma de acabar de una vez por todas con los regímenes excepcionales a la aplicación del Estatuto, razón por la cual el artículo en mención debe ser complementado con el de derogatorias, en el que se propone la eliminación de aquellas normas que han creado mecanismos especiales de selección de contratistas para determinados sectores. De esta manera, los procedimientos de selección que establezca la Ley 80 de 1993 se aplicarán en forma universal a quienes comprometan en su ejecución recursos públicos.

¹ Documento CONPES 3186 - - Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública – del 31 de julio de 2002.

² Banco Mundial (2002) “Corrupción, Desempeño Institucional y Gobernabilidad: Desarrollando una Estrategia Anticorrupción para Colombia.”

³ “Estudio Probidad II Informe Preliminar”. Confecámaras, Mayo 2002

⁴ “Probidad” de CONFECAMARAS encontró que el valor del soborno era del 16,3% del valor del contrato

⁵ En este punto vale la pena resaltar el hecho de que muchos de los regímenes exceptivos a la aplicación de la Ley 80 de 1993 encuentran su origen en la propia ley, que al establecer tratamientos diferenciales para ciertas entidades, tales como las empresas industriales y comerciales del Estado abrió la posibilidad de que se diseñaran procedimientos que en algunos casos no consultan los principios orientadores de la contratación pública.

⁶ Prueba de esta situación se aprecia claramente en lo que tiene que ver con la estructura de los procedimientos de selección creados en la ley. Por una parte, se encuentra la licitación pública cuyas reglas y criterios de aplicación se encuentran definidos desde la ley, y por otra se encuentra la contratación directa, respecto de la cual la ley solamente se pronuncia en lo que tiene que ver con causales de ocurrencia, dejando en manos del Gobierno la reglamentación de su desarrollo, lo que hasta antes de la expedición del Decreto 2170 de 2002 tenía como consecuencia que los procedimientos de la contratación directa estuvieran diseñados a la medida de la entidad, sacrificando en algunos casos la selección objetiva.

En materia de lucha contra la corrupción, los artículos 2° y 4° del proyecto de ley proponen de una parte, que los contratos derivados de la celebración de contratos o convenios interadministrativos y ejecutados por las administraciones públicas cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales se rijan por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, con el fin de acabar con la práctica de estas entidades que valiéndose de las ventajas que comporta para la selección y entrega de recursos tener el carácter de entidad estatal por vía de los llamados convenios interadministrativos y a pesar de no contar con la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución de contratos, se han venido convirtiendo en los grandes contratistas del Estado, en especial a nivel territorial.

La entrega de recursos sin ningún tipo de control o auditoría para su manejo a este tipo de entes se ha convertido en un semillero para la corrupción promovido tanto por la entidad contratante como por la respectiva asociación, lo que ha generado la desviación de importantes recursos con los costos sociales y económicos que ello implica. En este punto es importante resaltar la preocupación del Gobierno Nacional sobre la materia que tal como antes se señaló lo llevó a dictar normas específicas respecto de la contratación con este tipo de organizaciones en el Decreto 2170 de 2002.

Por otra parte, y en la línea de dar mayor transparencia a la asignación y entrega de recursos públicos por vía de contratos, el artículo 4° del proyecto tiene por objeto restringir el marco de aplicación de la excepción de aplicación de la Ley 80 prevista en el artículo 13 de la normativa actual para la ejecución de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y para los contratos celebrados con personas jurídicas de derecho público internacional u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, en el sentido de que la excepción esté construida alrededor del objeto y no del sujeto, en consecuencia se propone que esta sea aplicada para los contratos financiados con recursos de banca multilateral, con recursos provenientes de cooperación internacional o derivados de créditos concesionales.

La delimitación aquí propuesta cobra especial importancia por la práctica de muchas entidades estatales de entregar a este tipo de organizaciones por vía del concepto de “administración de recursos” el manejo de importantes partidas presupuestales, administración que amparada en la posibilidad de que los organismos de ayuda, asistencia o cooperación técnica internacional den aplicación a sus reglamentos para la celebración de contratos por encima de la normatividad nacional, se convierte en una oportunidad para direccionar el manejo de recursos desde las entidades, en flagrante violación a los principios que orientan la contratación estatal.

En consonancia con la motivación del proyecto de ley de generar escenarios de transparencia y dotar a las entidades de instrumentos para la eficiencia en su contratación en el artículo 11 del proyecto de ley se propone un nuevo entendimiento para el registro de proponentes actualmente establecido en la Ley 80 de 1993.

En la actualidad, el registro en mención informa sobre la clasificación y calificación de los proponentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos y las entidades están obligadas a la verificación de la información para cada caso particular, lo que además de generar duplicidad en la información implica unos altísimos costos administrativos y de tiempo en los procesos, toda vez que gran parte del accionar de las entidades durante el desarrollo del proceso de selección se concentra en la verificación de la información contenida en el registro y de la valoración de los documentos puestos a su consideración para ello por el proponente.

A lo anterior se suma la interpretación de la Corte Constitucional que advierte a las cámaras de comercio de la imposibilidad de verificar el contenido de la información inscrita por los proponentes so pena de vulnerar el principio constitucional de la buena fe, circunstancia que ha llevado a que estas no ejerzan control de legalidad sobre los actos y documentos sujetos a inscripción, sino que simplemente se limiten a la recepción de información y a efectuar la inscripción.

Con la redacción actual se entrega a las cámaras de comercio la carga de la verificación de la información contenida en el registro, a efecto de

que esta sea la fuente de las entidades para la verificación de la capacidad jurídica del proponente y de las condiciones referidas a su capacidad administrativa, operacional y financiera, con el objeto de que la valoración de las propuestas de las entidades se centre en los aspectos técnicos y económicos, de conformidad con lo dispuesto actualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto 2170 de 2002, que se refuerza con el contenido normativo propuesto para el deber de selección objetiva, que corresponde al artículo 25 del proyecto de ley.

Los artículos 13 a 19 del proyecto de ley proponen de manera novedosa frente al actual estatuto, una reforma al entendimiento del principio de transparencia, expresada en aspectos tales como el hecho del establecimiento de una cuantía única común a todas las entidades que facilite la homologación y tratamiento de las necesidades contractuales de las entidades.

En el mismo sentido se propone la creación de dos nuevas causales para la contratación directa, referidas a la contratación de seguros y a la de bienes, obras o servicios con características uniformes. La justificación de la primera de ellas se encuentra en la posibilidad de obtener ventajas económicas en los contratos de seguros, derivadas de la posibilidad de que las entidades puedan premiar la fidelidad de las compañías aseguradoras y la segunda, en la necesidad de que los procedimientos para la selección de bienes que ya se encuentran estandarizados en el mercado puedan cumplirse en atención a las condiciones económicas de la propuesta.

La inclusión de este tipo de causales, así como la posibilidad de que las entidades hagan uso de subastas y mecanismos de conformación dinámica de la oferta, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional, busca dar un marco dinámico y flexible al reglamento para la confección de las reglas y condiciones para el desarrollo de los procesos.

Otra de las grandes innovaciones propuestas alrededor del principio de la transparencia está señalada en el artículo 17 del proyecto de ley que propende por el fomento a la utilización y creación de mecanismos e instrumentos legales para la administración y enajenación de los bienes del Estado en la búsqueda de que este al igual que los particulares pueda percibir rentabilidad de sus bienes y productos, para lo cual se difiere al Gobierno Nacional el señalamiento de las pautas y condiciones para la utilización de esta clase de instrumentos.

Como complemento a lo anterior, especialmente en lo relacionado con la necesidad de contar con principios y lineamientos de general aplicación por parte de las entidades en desarrollo de su actividad contractual y la necesidad de contar con una verdadera política pública de contratación y de garantizar la consecuencia y unicidad de criterio en la producción de la normatividad en la materia, en el artículo 39 del proyecto de ley se propone la creación del “Consejo Consultivo de Contratación Estatal” – CCE–, que tendrá a su cargo la consideración de los lineamientos generales para la formulación de la política pública en materia contractual.

Como características principales de este ente, vale la pena destacar que su naturaleza corresponde a la de un Consejo Superior de la Administración, conformado por nueve miembros, de los cuales cuatro corresponderán a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Industria Comercio y Turismo y Transporte y al Director del Departamento Nacional de Planeación, al que se encontrará adscrito. Los cinco miembros restantes, corresponderán a expertos con dedicación exclusiva, que en calidad de delegados presidenciales ejercerán sus funciones por períodos de tres años.

Las principales funciones del CCE estarán dadas por la absolución de consultas generales o particulares que en materia de contratación estatal le formule el Gobierno Nacional, así como a la preparación de los decretos y proyectos de ley que le encomiende el Gobierno y a la revisión de los proyectos de ley que incluyan modificación al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El CCE está llamado a ser, en consecuencia, el órgano rector de la configuración y ejecución en Colombia de una política pública coherente para la contratación de la administración pública, que, con visión de futuro, regule para la realidad pero que sea influida por ella en el buen

propósito de alcanzar los objetivos de eficiencia y de transparencia a los que el proyecto dedica sus esfuerzos y para los que reclama del Congreso de la República un voto de confianza en la configuración de unos instrumentos ágiles y efectivos de reglamentación administrativa.

Teniendo en cuenta que una de las principales aspiraciones del proyecto de ley, está representada en el fortalecimiento a los mecanismos de participación ciudadana se ha considerado la necesidad de ordenar por regla general que la adjudicación de los procesos de licitación sea realizada en audiencia pública y con la participación de los proponentes, organizaciones de veeduría ciudadana y comunidad en general, tal y como se señala en el artículo 26 del proyecto de ley.

Este tipo de instancias no son más que la expresión legal de lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política, conforme al cual *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”*.

De otra parte, se propone redefinir el tema de las cláusulas o poderes exorbitantes de la administración en los contratos estatales, en el sentido de precisar desde la ley varios aspectos que hoy están librados a la libre interpretación, bien sea de los operadores jurídicos o incluso de los jueces administrativos.

Se trata de redefinir la posición del Estado en relación con los poderes de dirección y control del contrato, representados en la existencia de estas cláusulas, de tal manera que se autorice legislativamente la inclusión de ellos en todo tipo de contrato estatal -excepto en los prohibidos actualmente por la Ley 80 y que se hallan relacionados en el parágrafo del artículo 14-. Del mismo modo se busca que además de los contratos donde hasta hoy es obligatorio pactar estas cláusulas, se adicionen otros tres tipos de contratos: Consultoría, prestación de servicios y suministro.

La razón que puede soportar con mayor fuerza este cambio es que el Estado es el mismo en todo tipo de contrato, y en este sentido el interés general representado en ellos se pone en juego tanto en los contratos en que hoy es obligatorio pactarlo como en los dos en que es posible hacerlo -prestación de servicios y suministro-, al igual que en los demás contratos que no se mencionan en absoluto en ese artículo de la ley 80.

De esta manera se busca garantizar efectivamente, pero con racionalidad, el papel de dirección del Estado en los contratos cuando quiera que se den las condiciones establecidas para ello.

Dicho en otras palabras, no se justifica que tan sólo en algunos contratos sea posible que el Estado pueda con efectividad ejercer su poder público para hacer prevalecer el interés general o común puesto en juego en los contratos que celebra en aras de garantizar la prestación de los servicios a su cargo, sino que es necesario dotarlo racionalmente de este mismo poder en todos los contratos que sean necesarios, para lo cual se autoriza ahora que en el contrato sea posible pactar por acuerdo entre las partes los poderes excepcionales.

Además de lo anterior se propone que las multas acordadas en los contratos, al igual que la cláusula penal, sean de posible imposición por parte de la entidad estatal cuando quiera que hayan sido pactadas en el contrato, para lo cual se deberá garantizar el debido proceso en su aplicación. Con esto se reivindica la labor de la jurisdicción contenciosa, quien por vía jurisprudencial ha declarado la validez de esta posibilidad jurídica.

De igual manera se propone eliminar algunas condiciones excesivas que establece la Ley 80 de 1993 para la utilización de cada tipo de poder exorbitante. En efecto, la ley dice que para interpretar unilateralmente, modificar, declarar la caducidad, etc, es necesario que exista, no sólo un incumplimiento grave -en algunos supuestos de aplicación de poderes- sino también el riesgo de que se paralice la prestación del servicio, lo cual no debería ser tan extremo, pues frente a la necesidad de que el Estado tome decisiones que traten de precaver un problema grave que no necesariamente paralice la prestación del servicio debe estar dotado de capacidad para hacerlo, pues en esos casos se pone en juego el interés general es decir el interés de la comunidad.

En este sentido se considera que no es preciso llegar hasta el extremo de evidenciar una parálisis en la prestación del servicio para que sea

posible utilizar los poderes públicos de orientación de la actividad estatal, sino que basta que haya un incumplimiento grave o una circunstancia apremiante sería de orientar el contrato, sin perjuicio desde luego del derecho a indemnización al contratista cuando ello sea del caso.

De otro lado, en relación con la tipología de los contratos, se propone una redefinición de aspectos específicos de algunos tipos de contratos regulados en el artículo 32 actual de la Ley 80 de 1993, con la finalidad de aclarar problemáticas prácticas y con el propósito de mejorar la aplicación de los mismos en la práctica contractual. Es así como se sugiere redefinir el tema de la interventoría en los contratos de obra para hacerla más práctica y menos rígida, y en la consultoría se explican los elementos de un tipo de actividad que la compone como lo es la gerencia de obra o de proyecto.

Como complemento al nuevo entendimiento y manejo dado a las modalidades de selección, en el artículo 25 del proyecto de ley se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos.

Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados. La única excepción a este criterio está constituida por la contratación para la prestación de servicios especializados, en la cual serán objeto de valoración las condiciones subjetivas del proponente, por la naturaleza del objeto a contratar.

En cuanto la selección objetiva de la propuesta más favorable involucra la necesidad de consultar los precios o condiciones del mercado a efecto de establecer cual es la mejor propuesta a los intereses de la entidad, el parágrafo del artículo 25 del proyecto de ley señala que dicha consulta sea realizada por intermedio del Registro Unico de Precios de la Referencia RUPR del SICE creado por la Ley 598 de 2000, estableciendo las pautas para su realización.

En materia del régimen de garantías de los contratos estatales y atendiendo a las dificultades existentes en la actualidad en el mercado asegurador y en las continuas trabas a que se vienen enfrentando tanto entidades como proponentes para acceder a las pólizas de amparo de cumplimiento de los contratos, que encuentran su origen de manera principal en la situación pública del país, parece más que necesario repensar el esquema actual de garantías, razón por la cual en el artículo 21 del proyecto de ley propuesto se asigna al Gobierno Nacional la tarea de reglamentar la materia dentro de un esquema que abra espacios para las diferentes modalidades de garantía existentes a nivel legal.

La actual redacción de la Ley 80 en materia del equilibrio económico de los contratos por la multiplicidad de normas en que se trata (inciso 2° art. 3°, num. 1 art. 5° y art. 27) ha generado diversas complicaciones para su interpretación, toda vez que en algunos casos engloba dentro del concepto del equilibrio la ocurrencia de imprevistos y los eventos de incumplimiento de la entidad contratante, y en otros le da un espectro mayor al que ha caracterizado a esta institución, conforme al cual corresponde a las entidades proteger y garantizar el margen de utilidad del contratista, con las implicaciones que a nivel de responsabilidad y de manejo presupuestal comporta esta interpretación.

En ese orden de ideas, en el artículo 24 del proyecto de ley se busca dar un giro respecto de la normatividad actual, toda vez que la aplicación de la ecuación contractual se suscribe a la ocurrencia de hechos imprevistos y le da la posibilidad a la entidad de revisar las circunstancias que dieron origen al hecho a fin de valorar y determinar, bien sea las medidas que sea necesario tomar para garantizar la ejecución del contrato o definir si es más conveniente al interés público darlo por terminado.

En concordancia con lo anterior se erige como regla general para la adecuada marcha de la gestión contractual, y con el fin de contar con una justa repartición de los riesgos del contrato, la obligación de la entidad de

incluir en los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación y tipificación de los riesgos previsibles involucrados en su desarrollo y la asignación de los mismos en cabeza de la entidad y del contratista, que posteriormente deberá ser revisada con el proponente ganador a efecto de que este señale los riesgos previsibles adicionales que en su calidad de experto en el asunto contratado pueda establecer.

De manera novedosa frente al estatuto actual, en el artículo 29 del proyecto de ley se delimita el concepto de requisitos esenciales de los contratos, a efecto de definir el marco objeto de control, para lo cual se dispone que estos corresponden a la capacidad para contratar de las entidades, a la competencia de las entidades para adelantar procesos administrativos contractuales, a la causa lícita y al objeto lícito.

La norma propuesta igualmente tiene por objeto señalar el marco para la aplicación del artículo 410 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal -, que se refiere al delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, conforme al cual “*el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años*”.

Al examinar el manejo de los pagos anticipados y los anticipos en la contratación de las entidades estatales, bien como modalidad de remuneración para el primer caso, y como esquema de financiación del contratista, se aprecia el desgüeño administrativo con el que se han venido manejando, lo cual ha permitido que en muchos de los casos, los recursos así entregados al contratista sean de imposible recuperación para la entidad. En no pocas ocasiones el porcentaje de recursos entregados no se compadece con las garantías de la entidad respecto de la entrega del objeto contratado.

En ese orden de ideas, el artículo 32 del proyecto de ley propone una nueva redacción para el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en la que se elimina la posibilidad de pacto de pago anticipado en los contratos estatales y se señalan precisas reglas para el otorgamiento de anticipos en materia contractual, lo que redundará en el fortalecimiento a los procesos de planeación contractual de las entidades.

Conscientes de las serias limitaciones que en su actuar tiene el funcionario público por los constantes juicios de valor a que ve enfrentada la toma de sus decisiones por parte de agentes externos a la entidad, principalmente representados en los organismos de control y en los medios de comunicación que en no pocos casos han satanizado el ejercicio de la función pública, en el artículo 22 del proyecto de ley se propone un nuevo entendimiento y alcance para el concepto de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contratación estatal, conforme al cual se materializa el reconocimiento que debe dársele a la capacidad de gestión, interpretación y valoración de los contenidos normativos frente a las circunstancias de hecho que se producen con ocasión de la ejecución de los procesos contractuales, por parte del funcionario al momento de tomar decisiones.

Así pues las decisiones del servidor público producidas en desarrollo del proceso de contratación, serán intangibles a menos que las mismas constituyan una vía de hecho, de donde resulta que la posibilidad de control al accionar del funcionario estará circunscrita a la verificación de los supuestos fácticos de la decisión y a la eficiencia en su gestión.

No cabe duda que esta disposición no sólo aclarará el ámbito del ejercicio de la labor gerencial pública, sino que al mismo tiempo verificará el que constituye uno de los principales fines del presente proyecto, cual es el de darle a la administración y a quienes la representan, la mayor cantidad posible de instrumentos para obrar como verdaderos gerentes en la ejecución de las tareas públicas contractuales.

El alto costo que representa para la administración pública deferir a instancias judiciales la decisión de un conflicto, justificaría por sí mismo la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos alternos de solución de conflictos basados en mecanismos directos o mediados de negociación. Con todo, existe a este respecto otra justificación tal vez más apremiante

desde la perspectiva de la gerencia pública, cual es la de que una buena administración de los contratos conlleva la capacidad de solucionar conflictos que se puedan presentar en aras del cumplimiento del interés general involucrado en el cumplimiento del objeto contractual.

El gerente público contractual debe tener la capacidad de solucionar conflictos con la finalidad de honrar los fines públicos de la contratación y, en esa medida, tener cierto margen de maniobra para negociar soluciones ante la presencia de inconvenientes, razón por la cual en el artículo 35 del proyecto de ley se señalan la posibilidad de que en desarrollo de la negociación directa o del acuerdo conciliatorio, las entidades puedan si fuere del caso, revocar los actos administrativos contractuales.

De otra parte, en el artículo 36 del proyecto de ley se dispone que el ejercicio de la acción popular relativa a un proceso contractual sea subsidiario a la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo para las controversias contractuales, con el fin de limitar la práctica de presentar acciones populares alegando el desconocimiento al principio de moralidad administrativa, que tiene como verdadero objeto atacar y solicitar la nulidad de un proceso contractual, bajo el argumento de que las acciones populares cuentan con un trámite más expedito.

Una de las principales aspiraciones de la reforma presentada, radica en el fortalecimiento a la eficiencia y la transparencia en la contratación estatal, y la propuesta de creación e implementación de un Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal contenida en el artículo 37 del proyecto de ley materializa de manera clara estas aspiraciones, toda vez que la implementación del Sistema conlleva la utilización de las herramientas ofrecidas por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Así, siguiendo de cerca la experiencia de otros estados, la nueva regulación en materia de contratación estatal debe sustentar la formulación de los mecanismos e instrumentos necesarios para la celebración de los contratos de las entidades a través de la Internet.

Toda vez que Colombia no cuenta con el soporte legal más adecuado para celebrar contratos a través de la Internet, este proyecto de ley dicta las normas que proporcionarán la seguridad jurídica necesaria a estas operaciones, dando plena aplicación en la contratación pública a los postulados de la Ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico. En el mismo sentido se proponen una serie de reformas al procedimiento de licitación pública o concurso contenido en el artículo 30 de la normativa actual, a efecto de eliminar todos aquellos obstáculos que hoy no permiten la contratación por medios electrónicos.

Adicionalmente, el proyecto recalca que el punto de partida de un sistema electrónico de contratación estatal, tal como varios ejemplos internacionales lo demuestran, es el correcto manejo, almacenamiento y administración de la información sobre contratación con recursos públicos. En ese orden de ideas, se ha dispuesto la creación del Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal que deberá incorporar la información de la actividad contractual de las entidades, proporcionar a la comunidad en general un medio de control de su gestión a través de Internet, y al mismo tiempo, ofrecer un instrumento tecnológico de apoyo a la contratación de las entidades que promueva la interacción entre estas, los órganos de control y los contratistas.

El uso de herramientas tecnológicas a través de este sistema apoyará la selección objetiva y la celebración de contratos estatales y hará más fácil el desarrollo de los principios de transparencia y eficiencia para la contratación estatal. Así, en un futuro no muy lejano se abrirán las puertas para que el sector público colombiano entre a los mercados digitales aprovechando sus beneficios, ahorros y bondades.

En la búsqueda de la eficiencia en la actividad contractual, el artículo 39 del proyecto de ley busca establecer un mecanismo que con base en la normas presupuestales, permita la integración de la demanda de las entidades estatales en procura de generar eficiencia y ahorros en las adquisiciones que realizan las entidades públicas, sin perjuicio de la autonomía de cada entidad.

El artículo 40 del proyecto de ley señala que los procesos de contratación en curso a la entrada en vigencia de la ley continuarán sujetos a las normas

vigentes al momento de su iniciación, con el objeto de generar un régimen de transición para la aplicación de una y otra ley.

Los artículos 41 y 42 del proyecto de ley señalan la vigencia y derogatoria del mismo, señalando para el primer caso un término de seis meses contados a partir de la promulgación de la ley.

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara.
Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 6 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Luis Antonio Serrano* y *Luis Humberto Gómez G.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Señor doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Secretario:

Presento a usted muy respetuosamente el proyecto de ley “por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, estatuto general de contratación de la administración pública” con su correspondiente exposición de motivos.

Muy atentamente,

Andrés Uriel Gallego Henao,
Ministro de Transporte.

PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la definición de entidades estatales.* El artículo 2° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Para los solos efectos de esta ley:

1. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, y

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el organismo administrador de los recursos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las Corporaciones Autónomas Regionales, el organismo administrador de la Televisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, las contralorías

departamentales y municipales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos;

c) Las universidades públicas, las cuales se someterán para el desarrollo de su actividad contractual a la presente ley, salvo en aquellas contrataciones relacionadas directamente con su actividad científica, académica y docente, respecto de las que podrán dictar su propio reglamento.

2. Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas;

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de estas.

3. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Parágrafo 1°. Las asociaciones y cooperativas de entidades territoriales se someterán a la presente ley.

La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones y cooperativas de entidades territoriales se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales de manera independiente al régimen legal al que estén sometidas y los particulares que administren recursos públicos en relación con estos, deberán aplicar en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política y el deber de selección objetiva.

Artículo 2°. *De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.* El artículo 9° de la Ley 80 de 1993 tendrá un inciso 4° del siguiente tenor:

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene después de la adjudicación y antes de la celebración del contrato, el acto de adjudicación se revocará.

Artículo 3°. *De la normatividad aplicable a los contratos estatales.* El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros o con recursos provenientes de cooperación internacional, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones, en las condiciones que para el efecto señale el reglamento, y a los contratos financiados con recursos de créditos concesionales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 352 de la Constitución Política y en las normas orgánicas de presupuesto, las entidades estatales cuando celebren contratos con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, para la ejecución de ingresos corrientes, de capital o propios, aplicarán las normas y procedimientos previstos en la presente ley para la selección del contratista y para la ejecución y liquidación de los contratos.

Los contratos a que se refiere el presente artículo estarán sometidos a la vigilancia de los organismos de control.

Parágrafo. Los contratos para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que se celebren con entes gubernamentales extranjeros podrán someterse a los reglamentos de tales entidades, en las condiciones que señale el reglamento.

Artículo 4. *De las cláusulas excepcionales.* El segundo inciso del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los demás contratos.

Artículo 5°. *Del poder de hacer efectivas las multas y las garantías.* El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 3 del siguiente tenor:

3. Podrán imponer las multas pactadas, con el propósito de apremiar el cumplimiento del contrato.

Igualmente, podrán pactar la declaratoria de incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal y las garantías del contrato. Estas podrán hacerse efectivas hasta la liquidación del contrato.

El acto administrativo que declare las multas y el incumplimiento será constitutivo de los siniestros correspondientes.

Artículo 6°. *De la interpretación unilateral.* El artículo 15 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que afecten gravemente la ejecución del contrato o puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 7°. *De la modificación unilateral.* El primer inciso del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Si durante la ejecución del contrato y para evitar que se afecte gravemente la ejecución del contrato o se paralice el servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Artículo 8°. *De la reversión.* El artículo 19 de la Ley 80 de 1993 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

En los pliegos de condiciones o términos de referencia se individualizarán los bienes afectados a la concesión y las condiciones bajo las cuales revertirán al Estado, en la medida en que sea previsible que estos se encuentren al servicio de la misma.

Artículo 9°. *De los registros de proponentes.* El artículo 22 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aspiren a celebrar con las entidades estatales contratos de obra, consultoría, suministro, compraventa de bienes muebles, y los demás que defina el reglamento, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

En dicho registro constará la información relacionada con la capacidad jurídica, financiera, administrativa y operacional, así como con la experiencia del proponente.

Con base en la información y los documentos presentados por el interesado las Cámaras de Comercio procederán a comprobar la veracidad de la documentación que soporta la calificación y clasificación que presenta el proponente, a efecto de verificar su idoneidad y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite. Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente esta se abstendrá de realizar la

inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

El Gobierno Nacional definirá las características y alcance de los factores de calificación y clasificación en el registro. De igual manera, adoptará un formulario único, determinará los documentos indispensables que los proponentes deberán presentar para realizar la inscripción y adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Cuando se demuestre que el inscrito presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación, o clasificación, que no correspondan a la realidad y que afecten la calificación y clasificación del proponente, se ordenará mediante acto administrativo motivado y previo debido proceso, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

El interesado, las entidades públicas o cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la Cámara de Comercio donde esté inscrito. Será competente para conocer de la impugnación la correspondiente Cámara de Comercio, de conformidad con el procedimiento que regula las actuaciones administrativas previsto en el Título I del Código Contencioso Administrativo.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar, documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las Cámaras de Comercio para la operación del registro, así como para la expedición de certificados, y para los trámites de impugnación.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales enviarán semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto. El servidor público que incumpla esta obligación, incurrirá en falta disciplinaria.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Del derecho al debido proceso.* El artículo 23 de la Ley 80 de 1993, tendrá un segundo inciso así:

El debido proceso será un principio de las actuaciones contractuales.

Artículo 11. *Del principio de transparencia.* El artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así

1. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrán utilizar procedimientos de selección abreviada:

a) Menor cuantía. El Gobierno Nacional a través de reglamento establecerá de forma general, el monto de la menor cuantía, teniendo la posibilidad de establecer cuantías diferenciales en razón al objeto de la contratación o al nivel administrativo al que pertenezca la entidad;

En todo caso, la menor cuantía no podrá ser superior a mil quinientos (1.500 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Empréstitos;

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro y de los contratos celebrados con asociaciones y cooperativas conformadas por entidades territoriales;

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas;

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles;

f) Urgencia manifiesta;

g) Declaratoria de desierto de la licitación o concurso;

h) cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación;

i) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

j) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional;

k) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud;

l) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta y,

ll) Adquisición de bienes muebles de características uniformes, de conformidad con la definición que para el efecto señale el reglamento.

2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección;

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras, precisas y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso;

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato;

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren;

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad, y

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad de los procesos de selección serán señalados por el Gobierno Nacional. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se podrán destinar a la operación del Sistema Integrado de Contratación Electrónica que se crea en esta ley.

7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de selección.

8. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

10. De conformidad con las reglas y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional, las entidades estatales, para la adquisición de bienes muebles de características uniformes, podrán hacer uso de mecanismos de conformación dinámica de la oferta, procedimientos de subasta e instrumentos de compra por catálogo.

Parágrafo 1°. Se entiende por selección abreviada, la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto por contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, deban adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual, de conformidad con las reglas y condiciones que para el efecto señale el reglamento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional expedirá un reglamento de selección abreviada, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de transparencia, eficiencia y selección objetiva.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales podrán enajenar todos los bienes que no requieran o no sean adecuados para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Igualmente el Gobierno señalará la forma de determinar el valor mínimo al cual podrán ser enajenados. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos o titularizarlos.

Igualmente las entidades podrán celebrar cualquier contrato autorizado por el derecho privado para explotar los bienes de su propiedad, siempre y cuando lo hagan en condiciones que garanticen la transparencia y la selección objetiva en la forma que señale el reglamento.

Parágrafo 4°. Los casos de selección a que se refiere el numeral 1° del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

Artículo 12. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia.* El numeral 7° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 tendrá un inciso 2° del siguiente tenor:

En las condiciones que señale el reglamento, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Artículo 13. *De las garantías en la contratación estatal.* El numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

19. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias. Tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las

condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos y determinará la posibilidad de acudir a otros mecanismos de cobertura del riesgo existentes, así como los casos en los que sea posible no prestar garantía única.

Las entidades estatales en los pliegos de condiciones o términos de referencia señalarán las garantías que resulten necesarias para amparar los riesgos más relevantes para la celebración y ejecución del contrato.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos, en los de seguros y en los demás que establezca el reglamento.

Artículo 14. *Aplicación del artículo 36 del C. C. A.* El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 9 del siguiente tenor:

9. Se aplicará el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 15. *De la responsabilidad por indebida adjudicación de procesos de selección.* El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

10. Al momento de estimar el monto de los perjuicios causados a un proponente por la indebida adjudicación del contrato a otro, tendrá como criterios orientadores, entre otros, la equidad, el grado de responsabilidad de la Administración Pública, el carácter resarcitorio de la indemnización, el hecho de que el proponente no hubiere ejecutado el contrato del que se derivaba su derecho a obtener una utilidad, el riesgo que el contratista hubiera debido asumir y la utilidad percibida por el proponente por la ejecución de otros contratos estatales durante el mismo período de tiempo del contrato que dio origen a la controversia.

Artículo 16. *De la ecuación contractual.* El artículo 27 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de presentar la oferta o de contratar. Para el efecto se deberá incluir dentro de los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación, tipificación y asignación previa de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En los pliegos de condiciones o términos de referencia las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los interesados en la contratación, la entidad y el interventor o coordinador del futuro contrato, revisarán la asignación de riesgos con el fin de determinar la distribución definitiva de los mismos.

Ante la materialización de un riesgo previsible no incluido dentro del contrato, este será de responsabilidad del contratista.

Si durante la ejecución del contrato y como consecuencia del acaecimiento de un hecho imprevisible se produce una alteración que haga excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato para una de las partes, la entidad de oficio o a solicitud del contratista deberá examinar y valorar las circunstancias que dieron lugar al hecho para adoptar las medidas que garanticen la ejecución del contrato, así como la distribución de las cargas resultantes entre la entidad y el contratista. Si tales medidas resultan excesivamente onerosas para el contratista o contrarias al interés público involucrado en la contratación, la entidad podrá dar por terminado el contrato en forma motivada. Las partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar los pagos y reconocimientos que de ello se deriven.

Cuando el desequilibrio se presente por un acto legítimo de la Administración ajeno al contrato, la entidad pública deberá restablecer la ecuación económica del contrato siempre que el desequilibrio no se origine en un hecho que deba soportar el contratista en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Artículo 17. *Del deber de selección objetiva.* El artículo 29 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

La selección del contratista será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad

y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores económicos o técnicos de selección, y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia cuando a ello hubiere lugar, resulte ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes de los contenidos en dichos documentos.

El menor plazo que se ofrezca no será objeto de evaluación, con excepción de los contratos para la adquisición de bienes muebles.

En aquellos casos en que la entidad estatal considere indispensable que el contratista cuente con determinadas condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera, estas no serán objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, de conformidad con la información contenida en el registro único de proponentes a que se refiere el artículo 22 de la presente ley.

La entidad podrá verificar directamente el cumplimiento de requisitos adicionales del proponente, en aquellos casos en que tal información no se encuentre contenida en el registro único de proponentes.

La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado.

Parágrafo. Las entidades estatales al consultar el Registro Único de Precios de Referencia (RUPR – SICE) a que se refiere la Ley 598 de 2000 tendrán en cuenta los valores de fletes, seguros y demás gastos en que deba incurrir el proveedor para la entrega de los bienes o servicios, así como las condiciones de pago, volúmenes y en general, todos aquellos factores que afecten el precio del bien o del servicio. Si de tal análisis se desprende que no existen razones que justifiquen la diferencia de precios entre los precios de referencia y los presentados por los oferentes en el respectivo proceso, la entidad podrá descalificarlos o declararlo desierto, caso en el cual deberá darse inicio a uno nuevo.

Cuando la entidad carezca de infraestructura tecnológica de conectividad para acceder a la información del Registro Único de Precios de Referencia, RUPR-SICE, o no esté inscrita en el SICE, se realizará el correspondiente estudio de precios de mercado, el cual servirá de base para efectuar la contratación, de lo cual la entidad deberá dejar constancia por escrito.

Artículo 18. *De la estructura de los procedimientos de selección.* Los numerales 3, 4, 5, 7, 8 y 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, quedarán así:

3. De manera previa a la apertura de la licitación o concurso y por lo menos, dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores, la entidad deberá publicar avisos en los que señale el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar, hasta tres (3) días antes del cierre del proceso de selección, aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

5. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado los pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

No obstante lo anterior, si antes del vencimiento de este último plazo, la entidad advierte la existencia de una duda técnica que pudiere inducir a error a los proponentes, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso por el tiempo que razonadamente se requiera para que los proponentes puedan ajustar las ofertas a las condiciones requeridas, sin que en ningún caso se pueda prorrogar por un plazo superior al inicialmente establecido.

Durante esta etapa y de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se deberá cumplir con la revisión de la asignación de riesgos a que se refiere el inciso 2º del artículo 27 de la presente ley.

7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

8. Las entidades harán públicos los informes de evaluación de las propuestas, como mínimo por un término de cinco (5) días hábiles, con el fin de que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Las condiciones e instrumentos a través de los cuales las entidades darán a conocer esos informes, serán señalados por el Gobierno Nacional.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que deberá ser notificada al proponente favorecido. El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Artículo 19. *De los contratos estatales.* Los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedarán así:

1. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la entidad estatal determinará la necesidad de la interventoría externa a la misma y definirá su alcance, salvo en los casos que determine el reglamento.

Los interventores serán responsables por los hechos y omisiones que les fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales en relación con los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

La gerencia de obra corresponde al contrato en virtud del cual la entidad estatal encomienda a un contratista el desarrollo de una obra con recursos de la entidad para dirigir su ejecución, teniendo por esta actividad derecho al pago de la administración. La ejecución de la obra es de su responsabilidad.

Para la selección del gerente de obra, las entidades estatales deberán observar las condiciones y factores de selección requeridos para la ejecución de la misma.

Ninguna orden del interventor podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

Artículo 20. *De la iniciativa privada en proyectos de concesión.* El párrafo segundo del artículo 32 quedará así:

Parágrafo 2º. Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión o de obra podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental.

Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso de ser viable, la entidad estudiará la conveniencia de dar apertura al proceso de selección, debiendo reconocer en tal caso los costos en que hubiere incurrido el proponente, en las condiciones que para el efecto señale el reglamento.

La entidad en el proceso de selección correspondiente, reconocerá los incentivos que señale el reglamento, incluyendo la posibilidad de otorgar un porcentaje adicional al puntaje obtenido por la propuesta del promotor de la iniciativa.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este párrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

La responsabilidad de los miembros de las sociedades a que se refiere el inciso anterior se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 7º de la presente ley.

Artículo 21. *De los aportes de recursos públicos a las concesiones de obra pública.* El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 tendrá un párrafo 4º del siguiente tenor:

Parágrafo 4º. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado. Tales aportes constituyen parte del precio del contrato de concesión y en consecuencia su entrega al concesionario se hará a título de pago del contrato correspondiente.

Dichos recursos deberán administrarse utilizando instrumentos contractuales y financieros que aseguren el manejo transparente de los recursos y su destinación exclusiva al proyecto contratado.

Artículo 22. *De las formalidades del contrato estatal.* El párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional señalará las formalidades que deban revestir los contratos en razón a su valor y en concordancia con las cuantías que sean adoptadas para el manejo de los procesos de selección.

Artículo 23. *Del contenido del contrato estatal.* El párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales, con excepción de los contratos de interventoría y los interadministrativos. Los bienes, actividades u obras adicionales deberán

guardar relación directa con el objeto del contrato principal. No podrá utilizarse el mecanismo de la adición para evadir la realización de un determinado proceso de selección.

Para el caso de los contratos de seguro de los bienes del Estado que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades estatales podrán pactar la renovación de tales contratos hasta por cuatro años y las condiciones para que opere la misma.

En los contratos que celebren las entidades estatales no se podrán pactar pagos anticipados. Se exceptúan de esta disposición los contratos relacionados con seguridad y defensa nacional y aquellos que señale el reglamento.

Artículo 24. *Operaciones de crédito público.* El párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso último del siguiente tenor:

En concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como aquellas que tengan una participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán para efectos de la celebración de operaciones de crédito público y relacionadas, a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

Artículo 25. *La responsabilidad de los actos de los subcontratistas.* El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, tendrá un párrafo 4° del siguiente tenor:

Parágrafo 4°. La responsabilidad de los actos de los subcontratistas, así como de las obligaciones con ellos pactadas es del contratista, en consecuencia, este será el único responsable frente a la entidad.

Artículo 26. *De la participación comunitaria.* El inciso 3° del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas, para lo cual podrán sufragar los gastos administrativos directos en que aquellas incurran, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el reglamento.

Artículo 27. *De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.* El párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo. Tanto en la negociación directa como en el acuerdo conciliatorio y con el fin de satisfacer el interés público presente en la actividad contractual, las partes podrán hacerse concesiones mutuas, pudiendo las entidades si fuere del caso revocar los actos administrativos contractuales.

Artículo 28. *Del juez competente.* El primer inciso del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa, inclusive en relación con los contratos celebrados con arreglo al derecho privado por entidades estatales, con excepción de los asuntos a que se refiere el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 29. *De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.* El artículo 77 de la Ley 80 de 1993, tendrá un párrafo 3o del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. El ejercicio de la acción popular a que se refiere el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, en aquellos casos en que se refiera a procesos contractuales, será subsidiario de la acción a que se refiere el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 30. *Del Sistema Integrado de Contratación Electrónica.* El artículo 78 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Créase el Sistema Integrado de Contratación Electrónica –SICE–, el cual incorpora la información contractual, presupuestal y contable, los sistemas de control de las entidades públicas y privadas que administren recursos públicos. El sistema permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control, suministrando instrumentos para facilitar la contratación en línea, garantizar la selección objetiva, divulgar los procesos contractuales y permitir un control posterior con transparencia y eficiencia. Este sistema se integrará con el sistema de vigilancia para la contratación estatal creado por la Ley 598 de 2002, sin perjuicio de la autonomía para ejercer el control por parte de la Contraloría General de la República.

El Gobierno Nacional definirá la tarifa que deba adoptarse para el uso del sistema, y que deba sufragarse a favor del operador del mismo, por los conceptos de registro, renovación o actualización, así como por las transacciones y participación en el sistema de compras electrónicas que realicen los proveedores y terceros usuarios del sistema.

Parágrafo. El Sistema Integrado de Contratación Electrónica será administrado por la entidad que designe el Gobierno Nacional y funcionará de acuerdo con las pautas que para tal efecto se señalen, pudiendo para el efecto contratarse en calidad de operador a una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal.

Artículo 31. *De la utilización de medios electrónicos.* El artículo 79 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la actividad contractual, los contratos, la sustanciación de las actuaciones y la expedición de los actos administrativos podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Artículo 32. *De la agregación de demanda.* El artículo 80 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

El Gobierno definirá las reglas conforme a los cuales las entidades realizarán la agregación de demanda.

Artículo 33. *De la selección abreviada.* Se reemplaza la expresión contratación directa por la expresión selección abreviada en el numeral 8 del artículo 4° y en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 34. *De la aplicación de la ley.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 35. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: inciso 2° del artículo 3° y el numeral 14 del artículo 25.

También se derogan las siguientes disposiciones: artículo 3° del Decreto 591 de 1991, artículo 33 de la Ley 98 de 1993, artículo 5° de la Ley 109 de 1994, artículo 6° Decreto 2469 de 2000, artículos 93 y 94 de la Ley 30 de 1992, numeral 6 del artículo 195 y numeral 2 del artículo 216 de la Ley 100 de 1993, párrafos 2°, 3° y 4° del artículo 3°, artículo 11 de la Ley 37 de 1993, artículo 37 del Decreto 741 de 1993 modificado por el artículo 4° del Decreto 2061 de 1993, artículos 39 y 40 Decreto 741 de 1993, artículo 5° y artículo 9° de la Ley 555 de 2000, artículo 6° del Decreto 2123 de 1992, artículo 32 e incisos 1° y 2° del artículo 54 de la Ley 105 de 1993, inciso 1° del artículo 66 de la Ley 454 de 1998, inciso primero del artículo 19 de la Ley 161 de 1994, párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, artículo 145 del Decreto 1421 de 1993, el literal e del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones, el inciso 3° del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 en lo que se refiere a la regulación del régimen de contratación de los canales regionales de televisión, el inciso 1° del artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8° de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere

a la facultad de la Comisión Nacional de Televisión de reglamentar los requisitos de las licitaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, el inciso 6° del artículo 49 de la Ley 182 de 1995 modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996 en lo que se refiere a la competencia de la Comisión Nacional de Televisión de determinar las condiciones, requisitos, mecanismos, y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 789 de 2002 en cuanto al régimen de derecho privado para la celebración de contratos del Fondo de Protección Social, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a los seis (6) meses de su promulgación.

Andrés Uriel Gallego Henao,
Ministro de Transporte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso de la República:

Presentamos a su consideración, una iniciativa legislativa de gran importancia para la reforma del Estado, representada en la modificación al Estatuto General de Contratación para la Administración Pública que construya las bases de una política pública que haga del mecanismo contractual un hito de eficiencia en la administración del recurso público y un terreno adverso al accionar de la corrupción.

I. Consideraciones generales

Uno de los asuntos esenciales de la administración pública en cualquier Estado está relacionado con la contratación pública, en cuanto constituye el principal instrumento de ejecución del gasto público y en consecuencia es el principal medio para la satisfacción de los cometidos estatales.

En este cometido el actual Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993– representa un avance en la definición de un marco normativo para la contratación estatal que al tiempo que establece las bases legales de la materia deja al gerente contractual la interpretación precisa de la ley y la posibilidad de arbitrar la mejor alternativa para el interés público a la luz de situaciones que no tiene una definición expresa en la ley.

Sin embargo, al hacer un balance de la aplicación del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993, se aprecia el carácter exceptivo de su aplicación, que se genera a partir de la escasa adaptabilidad de algunos de sus preceptos a las necesidades de contratación de las entidades y a las características de los diferentes sectores a los que va dirigido, de donde es válido concluir que en algunos casos la ley incurre en un excesivo reglamentarismo que pasa por una definición demasiado precisa de procedimientos e instancias, sin tener en consideración las diferencias derivadas de la diversidad de objetos sobre los que puede recaer la contratación con recursos públicos.

A lo anterior se suma falta de estructura y criterio en la producción de reglamentos, lo que denota la ausencia de una política pública en la materia, que permita la definición de lineamientos para su manejo, manteniendo la necesaria unidad con el contenido legal.¹

Por otra parte, los funcionarios responsables del manejo contractual deben sortear un sinnúmero de dificultades relacionadas con la gestión de los contratos, para las cuales no cuentan con herramientas que desde la ley, les faciliten el manejo de los procesos contractuales y respondan de manera adecuada a sus necesidades puntuales. En ese orden de ideas, resulta necesario que algunos temas de la ley de contratación tengan un tratamiento general en la norma que permita adaptarlos, bien sea a través del reglamento o de la aplicación de la regla general por parte del funcionario en una situación específica.

En consecuencia, el objetivo de la reforma que se propone es señalar unas bases que habiliten un escenario institucional adecuado para la adopción de decisiones en materia contractual, que apunten a las que consideramos deben ser características fundantes de la actividad contractual del Estado: eficiencia y transparencia.

II. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República es el resultado de las discusiones que se han dado con ocasión del estudio de dos proyectos de ley durante la legislatura anterior. El Proyecto de ley 018 de 2002 Cámara presentado por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo que recibió ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y cuyo contenido fue objeto de análisis en foros regionales realizados en las ciudades de: Barranquilla, Florencia, Medellín y Bogotá.

Esta iniciativa contaba con el pleno respaldo del Gobierno Nacional y en ese sentido recibió mensaje de urgencia, sin embargo su trámite no continuó por razones de procedimiento legislativo.

Para rescatar el trabajo realizado, se presentó el Proyecto de ley 261 de 2003 Cámara de autoría del honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo y del honorable Representante Luis Antonio Serrano Morales en el que se recogían las líneas centrales de la ponencia rendida con ocasión del Proyecto de ley 018 de 2002, así como las inquietudes y comentarios recibidos de parte de diversos sectores en desarrollo de los foros ya mencionados.

Este proyecto también fue respaldado por el Gobierno Nacional, que apoyó la realización de un gran foro en la ciudad de Bogotá el pasado 5 de junio y que contó con la participación de representantes de la academia, de los gremios y del sector público. De manera complementaria a este foro el Gobierno ha impulsado una serie de reuniones con operadores y usuarios del sistema a efecto de conciliar el contenido del proyecto y recibir inquietudes y propuestas de reforma. Pese a lo anterior, por razones de tiempo dicho proyecto de ley no alcanzó a ser aprobado en primer debate por lo que la iniciativa fue archivada.

En consecuencia, el proyecto que hoy se presenta recoge las propuestas recibidas de parte de los sectores vinculados a la discusión y recoge las críticas y comentarios que se han formulado a lo largo de la discusión de los anteriores proyectos de ley, lo que permite afirmar que el proyecto de ley recoge las principales preocupaciones que en materia contractual han sido planteadas por los operadores y usuarios del sistema.

III. Principales lineamientos de la reforma

Desde la perspectiva del Estado comunitario y en relación con la concepción de Estado Gerencial, en el que se debe administrar lo público con eficiencia, honestidad y por resultados, adquiere gran relevancia dotar a la contratación de los mecanismos e instrumentos que le permitan alcanzar en condiciones de transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, los bienes, obras o servicios que mejor respondan a sus necesidades.

En desarrollo de lo anterior, una de las reformas propuestas tiene como fin neutralizar la utilización de figuras previstas en el actual Estatuto General de Contratación, que se han prestado para que las entidades estatales, bajo esquemas de intermediación de recursos, evadan los principios y procedimientos que gobiernan la ley.

Por otra parte, el proyecto de ley apunta a consolidar un verdadero estatuto general, eliminando para ello las restricciones que imponen hoy a su aplicación, otras normas legales que han creado excepciones, con el propósito de aplicar a una materia específica las normas de contratación propias del derecho privado. En este sentido, con el proyecto se busca derogar todas aquellas normas que, sin que exista una justificación clara, excluyen a un determinado sector o entidad de la subordinación de las normas generales de contratación de la Administración Pública.

Con el propósito de que las entidades implementen mecanismos que garanticen la transparencia en su gestión, dentro de la estructura del

¹ Prueba de esta situación se aprecia claramente en lo que tiene que ver con la estructura de los procedimientos de selección creados en la ley. Por una parte, se encuentra la licitación pública cuyas reglas y criterios de aplicación se encuentran definidos desde la ley, y por otra se encuentra la contratación directa, respecto de la cual la ley solamente se pronuncia en lo que tiene que ver con causales de ocurrencia, dejando en manos del Gobierno la reglamentación de su desarrollo, lo que hasta antes de la expedición del Decreto 2170 de 2002 tenía como consecuencia que los procedimientos de la contratación directa estuvieran diseñados a la medida de la entidad, sacrificando en algunos casos la selección objetiva.

proyecto es particularmente importante el establecimiento de normas que habiliten escenarios para la contratación a través de medios electrónicos, buscando con ello maximizar el principio de publicidad de la función administrativa por las ventajas que brinda la tecnología en el acceso a la información, bien sea para efectos de control social o para quienes se encuentran interesados en proveer bienes o servicios al Estado.

Como parte del esfuerzo por modernizar y hacer más eficiente a la contratación del Estado se crea el Sistema Integrado de Contratación Electrónica en donde confluirán los esfuerzos que han realizado instituciones como la Contraloría General de la República y el propio Gobierno Nacional con el fin de entregar al ciudadano un esfuerzo integrado desde la perspectiva de la gestión y del control.

Además de la publicidad, los avances tecnológicos aplicados a la contratación electrónica son un medio de intercambiar información con los proponentes eliminando barreras de acceso en los procedimientos de selección, al tiempo que permite realizar durante la ejecución del contrato diferentes actuaciones en línea, como el seguimiento presupuestal del contrato, la presentación de los informes de ejecución, reportes de pagos, el manejo de garantías del contrato, etc.

En materia de procedimientos de selección se cambia la denominación de la contratación directa por la de selección abreviada con el fin de resaltar la agilidad de este tipo de procedimientos, pero dejando a salvo la obligación de las entidades de garantizar en cada caso el principio de selección objetiva de los contratistas.

De una manera infortunada la expresión que hoy se encuentra en la ley –contratación directa– dio a entender erradamente que la selección del contratista era “a dedo” o basada en condiciones subjetivas. Con el concepto de selección abreviada se espera que de la mano de los procedimientos ágiles, las entidades públicas privilegien en sus procesos de selección, la idoneidad de ofertas y de oferentes.

Se introduce también un cambio importante en la delimitación de cada uno de los procedimientos de selección. Además de las causales que tradicionalmente dan lugar a la contratación directa, ahora será fundamental para establecer el procedimiento que se debe seguir el tipo de bien objeto de la contratación. De esta manera, los bienes muebles de características uniformes, de conformidad con la definición que de ellos haga el reglamento serán adquiridos a través de mecanismos especiales de selección abreviada.

Otro de los aportes del proyecto está representado en la eliminación de la garantía de utilidad para los contratistas, a través de la redefinición del concepto del equilibrio económico de los contratos, conforme a la cual, las entidades estimarán los riesgos involucrados en el contrato, que serán revisados por los proponentes a efecto de limitar la posibilidad de reclamaciones por rompimiento del equilibrio económico del contrato.

Por último debe resaltarse el nuevo entendimiento del deber de selección objetiva que está representado, en el mandato de que la evaluación de las ofertas se concentre en los aspectos técnicos y económicos, de forma que las condiciones del proponente (capacidad administrativa, operacional, financiera, experiencia) no sean objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, es decir, se conviertan en requisitos de habilitación para participar en el proceso (pasa no pasa).

IV. El proyecto de ley

El proyecto de ley que hoy se presenta no tiene por objeto dictar un nuevo estatuto general de contratación, sino por el contrario, corregir aspectos puntuales de la Ley 80 de 1993 con el ánimo de subsanar algunas fallas que se han presentado en su aplicación y que han derivado en espacios que son aprovechados por la corrupción para desviar los recursos de las finalidades estatales a los que se encuentran destinados.

Con base en las consideraciones expuestas, a continuación se presentan los principales temas desarrollados en el proyecto de ley:

El artículo 1° redefine el ámbito de aplicación de la ley, conforme al cual los destinatarios de la ley serán los órganos y entidades que conforman las ramas del poder público, la organización electoral, los órganos de control, y todas aquellas entidades que cuentan con un régimen legal autónomo por previsión constitucional y legal, y dentro de

las que pueden enunciarse de manera principal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las Universidades Oficiales, las Corporaciones Autónomas Regionales y la Corporación del Río Grande de la Magdalena. De igual manera, se ratifica que sin perjuicio de la existencia de un régimen especial de contratación las entidades públicas y los particulares que administran recursos públicos se deben ceñir a los postulados del artículo 209 de la Constitución Política y al deber de selección objetiva.

Lo que aquí se propone refleja el interés que gobierna a esta reforma de acabar de una vez por todas con los regímenes excepcionales a la aplicación del estatuto, razón por la cual el artículo en mención debe ser complementado con el de derogatorias (art. 36), en el que se propone la eliminación de aquellas normas que han creado mecanismos especiales de selección de contratistas para determinados sectores.

Dentro del propósito de lucha contra la corrupción que reivindica este proyecto, en el mismo artículo se dispone la vinculación de las administraciones públicas cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, con el fin de acabar con la práctica de estas entidades que valiéndose de las ventajas que comporta para la selección y entrega de recursos tener el carácter de entidad estatal por vía de los llamados convenios interadministrativos y a pesar de no contar con la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución de contratos, se han venido convirtiendo en los grandes contratistas del Estado, en especial a nivel territorial.

En ese sentido, tales entidades deberán participar en los procesos de selección en igualdad de condiciones con los particulares.

El artículo 2° referido a las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes busca solucionar una dificultad que enfrentan las entidades en su gestión en aquellos casos en que con posterioridad a la adjudicación del contrato y antes de la celebración del mismo, surge una inhabilidad o incompatibilidad para el futuro contratista, permitiendo que la entidad pueda revocar el acto de adjudicación.

El artículo 3°, en la línea de dar mayor transparencia a la asignación y entrega de recursos públicos por vía de contratos, elimina la excepción de aplicación de los procedimientos y principios de la Ley 80 de 1993, existente hoy en cabeza de organismos de asistencia, ayuda o cooperación internacional y establece de manera específica que cuando las entidades estatales contraten a este tipo de entes para la ejecución de recursos públicos, deberán aplicarse las disposiciones de la ley.

En consecuencia, la excepción de aplicar los principios y procedimientos de la ley a que se refiere el actual artículo 13, estará construida alrededor del objeto y no del sujeto, es decir, para los contratos financiados con recursos provenientes de banca multilateral, de personas extranjeras de derecho público, de cooperación internacional o derivados de créditos concesionales.

La delimitación que se propone cobra especial importancia por la práctica de muchas entidades estatales de entregar a este tipo de organizaciones por vía del concepto de “administración de recursos”, el manejo de importantes partidas presupuestales, administración que amparada en la posibilidad de que los organismos de ayuda, asistencia o cooperación técnica internacional den aplicación a sus reglamentos para la celebración de contratos por encima de la normatividad nacional, se convierte en una oportunidad para direccionar el manejo de recursos desde las entidades, en flagrante violación a los principios que orientan la contratación estatal.

Con base en el artículo 4° se trata de redefinir la posición del Estado en relación con los poderes de dirección y control del contrato, representados en la existencia de cláusulas excepcionales al derecho común que le otorgan poderes de dirección sobre el contrato, de tal manera que se autorice legislativamente la inclusión de ellos en todo tipo de contrato estatal –excepto en los prohibidos actualmente por la Ley 80 y que se hallan relacionados en el parágrafo del artículo 14– de la Ley 80 de 1993.

La razón que puede soportar con mayor fuerza este cambio es que el Estado es el mismo en todo tipo de contrato, y en este sentido el interés general representado en ellos se pone en juego tanto en los contratos en que hoy es obligatorio pactarlo como en los dos en que es posible hacerlo

—prestación de servicios y suministro—, al igual que en los demás contratos que no se mencionan en absoluto en ese artículo de la Ley 80.

De esta manera se busca garantizar efectivamente, pero con racionalidad, el papel de dirección del Estado en los contratos cuando quiera que se den las condiciones establecidas para ello.

Dicho en otras palabras, no se justifica que tan sólo en algunos contratos sea posible que el Estado pueda con efectividad ejercer su poder público para hacer prevalecer el interés general o común puesto en juego en los contratos que celebra en aras de garantizar la prestación de los servicios a su cargo, sino que es necesario dotarlo racionalmente de este mismo poder en todos los contratos que sean necesarios, para lo cual se autoriza ahora que en el contrato sea posible pactar por acuerdo entre las partes los poderes excepcionales.

El artículo 5° propone con base en la jurisprudencia en materia de multas, que a partir de la estipulación de estas y de la cláusula penal en los contratos sea posible su imposición por parte de las entidades.

En este punto vale la pena resaltar que con la norma propuesta se da claridad a la posibilidad de constituir el siniestro para hacer efectivas las garantías, frente a incumplimientos parciales del contratista.

En los artículos 6° y 7° se propone eliminar algunas condiciones excesivas que hoy establece la Ley 80 de 1993 para la utilización de los poderes exorbitantes referidos a la interpretación y modificación unilateral del contrato por parte de las entidades. En efecto, la ley dice que para interpretar unilateralmente, modificar, es necesario que exista, no sólo un incumplimiento grave —en algunos supuestos de aplicación de poderes— sino también el riesgo de que se paralice la prestación del servicio, lo cual no debería ser tan extremo, pues frente a la necesidad de que el Estado tome decisiones que traten de precaver un problema grave que no necesariamente paralice la prestación del servicio debe estar dotado de capacidad para hacerlo, pues en esos casos en juego el interés general es decir el interés de la comunidad.

En este sentido se considera que no es preciso llegar hasta el extremo de evidenciar una parálisis en la prestación del servicio para que sea posible utilizar los poderes públicos de orientación de la actividad estatal, sino que basta con que haya un incumplimiento grave, sin perjuicio desde luego del derecho a indemnización al contratista cuando ello sea del caso.

En el artículo 8° se regula la reversión de bienes en las concesiones, exigiendo su individualización desde la celebración del contrato procurando con ello darle más certeza a los bienes que serán entregados al Estado.

De otra parte y en consonancia con la motivación del proyecto de ley de generar escenarios de transparencia y dotar a las entidades de instrumentos para la eficiencia en su contratación en el artículo 9° del proyecto de ley se proponen cambios importantes en la concepción del registro de proponentes actualmente establecido en la Ley 80 de 1993.

Según las normas vigentes el registro de proponentes informa sobre la clasificación y calificación de los proponentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, sin perjuicio de que las entidades verifiquen la información para cada caso particular, lo que además de generar duplicidad en la información genera altos costos administrativos y de tiempo en los procesos de selección.

La redacción propuesta entrega a las cámaras de comercio la carga de la verificación de la información contenida en el registro, a efecto de que esta sea la fuente de las entidades para la verificación de la capacidad jurídica del proponente y de las condiciones referidas a su capacidad administrativa, operacional y financiera, con el objeto de que la valoración de las propuestas de las entidades se centre en los aspectos técnicos y económicos, de conformidad con lo dispuesto actualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto 2170 de 2002, que se refuerza con el contenido normativo propuesto para el deber de selección objetiva, que corresponde al artículo 18 del proyecto de ley.

Con el artículo 10 se busca ratificar un principio que a pesar de ser obligatorio para todas las actuaciones muchas veces se pretermite como es el derecho al debido proceso con lo que dentro de las actuaciones contractuales debe garantizarse en todo momento la contradicción, el

derecho de audiencia y defensa, la posibilidad impugnación de decisiones, entre otros.

El artículo 11 del proyecto se refiere a la modificación del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que incluye como modificaciones novedosas, un cambio al entendimiento del principio de transparencia, expresado en aspectos tales como el hecho de simplificar el sistema actual de cuantías para definir la menor cuantía buscando que se facilite la homologación y tratamiento de las necesidades contractuales de las entidades.

En el mismo sentido se propone la creación de una nueva causal para la contratación directa, referida a la adquisición de bienes con características uniformes en procura de que la selección de contratistas para la compra de bienes que ya se encuentran estandarizados en el mercado pueda realizarse eficientemente en atención a las condiciones económicas de la propuesta.

La inclusión de este tipo de causales, así como la posibilidad de que las entidades hagan uso de subastas y mecanismos de conformación dinámica de la oferta, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional, busca dar un marco dinámico y flexible al reglamento para la confección de las reglas y condiciones para el desarrollo de los procesos.

Otra de las grandes innovaciones propuestas alrededor del principio de la transparencia está señalada en el artículo 17 del proyecto de ley que propende por el fomento a la utilización y creación de mecanismos e instrumentos legales para la administración y enajenación de los bienes del Estado en la búsqueda de que este al igual que los particulares pueda percibir rentabilidad de sus bienes y productos, para lo cual se difiere al Gobierno Nacional el señalamiento de las pautas y condiciones para la utilización de esta clase de instrumentos.

Por su parte, el artículo 12 del proyecto de ley eleva a rango legal la previsión del artículo 1° del Decreto 2170 de 2002 que obliga la publicación de los proyectos de pliegos y de términos de referencia con el fin de evitar el direccionamiento de los procesos de selección y permitirle a la entidad por conducto de todos los interesados en el proceso de selección perfeccionar las bases de cada uno de los concursos.

En materia del régimen de garantías de los contratos estatales y atendiendo a las dificultades existentes en la actualidad en el mercado asegurador y en las continuas trabas a que se vienen enfrentando tanto entidades como proponentes para acceder a las pólizas de amparo de cumplimiento de los contratos, que encuentran su origen de manera principal en la situación pública del país, parece más que necesario repensar el esquema actual de garantías, razón por la cual en el artículo 13 del proyecto de ley propuesto se asigna al Gobierno Nacional la tarea de reglamentar la materia dentro de un esquema que abra espacios para las diferentes modalidades de garantía existentes a nivel legal.

Conscientes de las serias limitaciones que en su actuar tiene el funcionario público por los constantes juicios de valor a que ve enfrentada la toma de sus decisiones por parte de agentes externos a la entidad, principalmente representados en los organismos de control y en los medios de comunicación que en no pocos casos han satanizado el ejercicio de la función pública, en el artículo 14 del proyecto de ley se ratifica la posibilidad de que los funcionarios públicos apliquen el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, en el propósito de reconocer su capacidad de gestión, interpretación y valoración de los contenidos normativos frente a las circunstancias de hecho que se producen con ocasión de la ejecución de los procesos contractuales.

No cabe duda que esta disposición no sólo aclarará el ámbito del ejercicio de la labor gerencial pública, sino que al mismo tiempo verificará el que constituye uno de los principales fines del presente proyecto, cual es el de darle a la administración y a quienes la representan, la mayor cantidad posible de instrumentos para obrar como verdaderos gerentes en la ejecución de las tareas públicas contractuales.

En el artículo 15 del proyecto de ley, se proponen una serie de criterios para orientar al juez al momento de determinar el monto de la indemnización por concepto de indebida adjudicación del proceso de selección, con el objeto de darle un límite a estas indemnizaciones que implican una importante erogación de recursos a cargo del Estado y sin

ninguna contraprestación a cargo del proponente no favorecido con la adjudicación.

La actual redacción de la Ley 80 en materia del equilibrio económico de los contratos por la multiplicidad de normas en que se trata (inciso 2° art. 3°, num. 1 art. 5° y art. 27) ha generado diversas complicaciones para su interpretación, toda vez que en algunos casos engloba dentro del concepto del equilibrio la ocurrencia de imprevistos y los eventos de incumplimiento de la entidad contratante, y en otros le da un espectro mayor al que ha caracterizado a esta institución, conforme al cual corresponde a las entidades proteger y garantizar el margen de utilidad del contratista, con las implicaciones que a nivel de responsabilidad y de manejo presupuestal comporta esta interpretación.

En ese orden de ideas, en el artículo 16 del proyecto de ley se busca dar un giro respecto de la normatividad actual, toda vez que la aplicación de la ecuación contractual se suscribe a la ocurrencia de hechos imprevisibles y le da la posibilidad a la entidad de revisar las circunstancias que dieron origen al hecho a fin de valorar y determinar, bien sea las medidas que sea necesario tomar para garantizar la ejecución del contrato o definir si es más conveniente al interés público darlo por terminado.

En concordancia con lo anterior se erige como regla general para la adecuada marcha de la gestión contractual, y con el fin de contar con una justa repartición de los riesgos del contrato, la obligación de la entidad de incluir en los pliegos de condiciones o términos de referencia, la estimación y tipificación de los riesgos previsibles involucrados en su desarrollo y la asignación de los mismos en cabeza de la entidad y del contratista y la determinación de una etapa dentro del procedimiento de selección se revise esta asignación.

Como complemento al rediseño de las modalidades de selección, en el artículo 17 del proyecto de ley se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos.

Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados. La única excepción a este criterio está constituida por la contratación para la prestación de servicios especializados, en la cual serán objeto de valoración las condiciones subjetivas del proponente, por la naturaleza del objeto a contratar.

Adicionalmente el artículo establece la posibilidad, en los procesos de selección de algunos contratos la posibilidad de calificar el menor plazo ofrecido por el proponente, así como que la entidad evalúe directamente algún tipo de experiencia específica que considere necesario evaluar y que no conste en el Registro Unico de Proponentes.

En cuanto la selección objetiva de la propuesta más favorable involucra la necesidad de consultar los precios o condiciones del mercado a efecto de establecer cual es la mejor propuesta a los intereses de la entidad, el párrafo del mismo artículo, señala como criterio auxiliar de dicha consulta, el Registro Unico de Precios de la Referencia RUPR del SICE creado por la Ley 598 de 2000, estableciendo las pautas para su utilización.

En relación con la estructura del proceso de licitación pública, el artículo 18 del proyecto de ley se ocupa de revisar algunas de las etapas del proceso con el objeto de eliminar las trabas que hoy existen para la implementación de procesos de contratación en línea, así como los plazos que por su rigidez habían sido utilizados como una excusa para acudir a procedimientos exceptivos de selección.

En el entendido de que este artículo con la aplicación de la Ley 80 se ha convertido en un mecanismo garantista para operadores y usuarios del sistema contractual, los plazos establecidos se han mantenido como mínimos.

De otro lado, en relación con la tipología de los contratos, se propone una redefinición de aspectos específicos de algunos tipos de contratos regulados en el artículo 32 actual de la Ley 80 de 1993, en el artículo 19 del proyecto de ley, con el objeto de aclarar problemáticas prácticas y con el propósito de mejorar la aplicación de los mismos en la práctica contractual. Es así como se sugiere redefinir el tema de la interventoría en los contratos de obra para hacerla más práctica y menos rígida, y en la consultoría se explican los elementos de un tipo de actividad que la compone como lo es la gerencia de obra.

El artículo 21 del proyecto de ley da claridad respecto a la naturaleza de los aportes que pueden efectuar las entidades públicas a proyectos de concesión viales, señalando que estos constituyen parte del precio de los contratos y la entrega por parte de la Nación y de sus entidades públicas se hace a título de pago del precio del contrato.

El propósito del artículo 22 del proyecto de ley, es eliminar la distorsión que hoy se ha creado entre el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, referido al establecimiento de unos rangos presupuestales para la determinación de que el contrato se celebre o no con formalidades y el literal a) del numeral 1 del artículo 24, que señale los rangos presupuestales para el establecimiento de la menor cuantía en las entidades, que por no ser coincidentes han generado un sinnúmero de dificultades en su interpretación, de manera especial en entidades que tienen presupuestos muy pequeños, como es el caso de los municipios de quinta y sexta categoría, que tras adelantar procesos complejos de selección deben celebrar órdenes de compra o de servicios.

Al examinar el manejo de los pagos anticipados y los anticipos en la contratación de las entidades estatales, bien como modalidad de remuneración para el primer caso, y como esquema de financiación del contratista, se aprecia el desgreño administrativo con el que se han venido manejando, lo cual ha permitido que en muchos de los casos, los recursos así entregados al contratista sean de imposible recuperación para la entidad. En no pocas ocasiones el porcentaje de recursos entregados no se compadece con las garantías de la entidad respecto de la entrega del objeto contratado.

En ese orden de ideas, el artículo 23 del proyecto de ley propone una nueva redacción para el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en la que se elimina la posibilidad de pacto de pago anticipado en los contratos estatales con algunas excepciones y se señalan precisas reglas para el otorgamiento de anticipos en materia contractual, lo que redundará en el fortalecimiento a los procesos de planeación contractual de las entidades.

Una de las mayores dificultades con las que se enfrenta la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora a la contratación que efectúan las entidades públicas, es la descripción que hace el artículo 65 de la Ley 80 de 1993 y concretamente los incisos primero y segundo, en relación con los momentos a partir de los cuales la Contraloría puede ejercer el control posterior, razón por la cual el artículo 25 del proyecto de ley se ocupa de dar claridad sobre estos aspectos.

Teniendo en cuenta que una de las principales aspiraciones del proyecto de ley, está representada en el fortalecimiento a los mecanismos de participación ciudadana se ha considerado la necesidad de ordenar por regla general que la adjudicación de los procesos de licitación sea realizada en audiencia pública y con la participación de los proponentes, organizaciones de veeduría ciudadana y comunidad en general, tal y como se señala en el artículo 26 del proyecto de ley.

Este tipo de instancias no son más que la expresión legal de lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política, conforme al cual: “La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.

El alto costo que representa para la administración pública deferir a instancias judiciales la decisión de un conflicto, justificaría por sí mismo la búsqueda del fortalecimiento de los mecanismos alternos de solución de conflictos basados en mecanismos directos o mediados de negociación.

Con todo, existe a este respecto otra justificación tal vez más apremiante desde la perspectiva de la gerencia pública, cual es la de que una buena administración de los contratos conlleva la capacidad de solucionar conflictos que se puedan presentar en aras del cumplimiento del interés general involucrado en el cumplimiento del objeto contractual.

El gerente público contractual debe tener la capacidad de solucionar conflictos con la finalidad de honrar los fines públicos de la contratación y, en esa medida, tener cierto margen de maniobra para negociar soluciones ante la presencia de inconvenientes, razón por la cual en el artículo 27 del proyecto de ley se señalan la posibilidad de que en desarrollo de la negociación directa o del acuerdo conciliatorio, las entidades puedan si fuere del caso, revocar los actos administrativos contractuales.

En la medida en que uno de los principales propósitos del proyecto de ley, radica en la eliminación de los regímenes excepcionales, se considera necesario señalar con claridad el juez competente del contrato estatal de forma independiente al régimen legal aplicable a la entidad contratante, por lo cual el artículo 28 del proyecto de ley se ocupa de atribuir la competencia al juez de lo contencioso administrativo, en razón a la naturaleza de la entidad ejecutora.

De otra parte, en el artículo 29 del proyecto de ley se dispone que el ejercicio de la acción popular relativa a un proceso contractual sea subsidiario a la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo para las controversias contractuales, con el fin de limitar la práctica de presentar acciones populares alegando el desconocimiento al principio de moralidad administrativa, que tiene como verdadero objeto atacar y solicitar la nulidad de un proceso contractual, bajo el argumento de que las acciones populares cuentan con un trámite más expedito.

Una de las principales aspiraciones de la reforma presentada, radica en el fortalecimiento a la eficiencia y la transparencia en la contratación estatal, y la propuesta de creación e implementación de un Sistema Integrado de Contratación Electrónica contenida en el artículo 30 del proyecto de ley materializa de manera clara estas aspiraciones, toda vez que la implementación del sistema conlleva la utilización de las herramientas ofrecidas por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Así, siguiendo de cerca la experiencia de otros estados, la nueva regulación en materia de contratación estatal debe sustentar la formulación de los mecanismos e instrumentos necesarios para la celebración de los contratos de las entidades a través de la Internet.

Toda vez que Colombia no cuenta con el soporte legal más adecuado para celebrar contratos a través de la Internet, este proyecto de ley dicta las normas que proporcionarán la seguridad jurídica necesaria a estas operaciones, dando plena aplicación en la contratación pública a los postulados de la Ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico. En el mismo sentido se proponen una serie de reformas al procedimiento de licitación pública o concurso contenido en el artículo 30 de la normativa actual, a efecto de eliminar todos aquellos obstáculos que hoy no permiten la contratación por medios electrónicos.

Adicionalmente, el proyecto recalca que el punto de partida de un sistema electrónico de contratación estatal, tal como varios ejemplos internacionales lo demuestran, es el correcto manejo, almacenamiento y administración de la información sobre contratación con recursos públicos.

El uso de herramientas tecnológicas a través de este sistema apoyará la selección objetiva y la celebración de contratos estatales y hará más fácil el desarrollo de los principios de transparencia y eficiencia para la contratación estatal. Así, en un futuro no muy lejano se abrirán las puertas para que el sector público colombiano entre a los mercados digitales aprovechando sus beneficios, ahorros y bondades.

El artículo 34 del proyecto de ley señala que los procesos de contratación en curso a la entrada en vigencia de la ley continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación, con el objeto de generar un régimen de transición para la aplicación de una y otra ley.

Los artículos 36 y 37 del proyecto de ley señalan la vigencia y derogatoria del mismo, señalando para el primer caso un término de un año contado a partir de la promulgación de la ley.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 07 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Transporte *Andrés Uriel Gallego.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Señor doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Secretario:

Presento a usted muy respetuosamente el proyecto de ley “por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones” con su correspondiente exposición de motivos.

Muy atentamente,

María Consuelo Araújo Castro,
Ministra de Cultura.

PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Archivo General de la Nación para afiliarse al Consejo Internacional de Archivos, ICA; a la Biblioteca Nacional para afiliarse a la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica, Abinia y al Museo Nacional para afiliarse al Consejo Internacional de Museos, (Icom).

Parágrafo. En caso de desaparecer alguno de estos organismos no gubernamentales, las mencionadas entidades nacionales podrán afiliarse a las organizaciones internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los estatutos del Consejo Internacional de Archivos (ICA), la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia) y el Consejo Internacional de Museos (Icom).

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Archivo General de la Nación y del Ministerio de Cultura, respectivamente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha su publicación

María Consuelo Araújo Castro,
Ministra de Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Quiero dejar a su consideración el proyecto de ley anteriormente descrito y que resulta de vital importancia para la labor que cumplen el

Ministerio de Cultura, el Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional en pro del fortalecimiento institucional del sector cultura y del mejoramiento de la oferta de bienes y servicios para los colombianos.

Los esfuerzos conjuntos de estas entidades tienen como fin último la conservación, divulgación y fomento del patrimonio histórico-cultural de la Nación e igualmente, busca impulsar y fortalecer el desarrollo de algunas de sus actividades misionales en organismos internacionales que comparten con ellas, los mismos derroteros.

La participación de Colombia en el concierto internacional hace posible la permanente actualización de conocimientos y el intercambio de procesos y tecnologías con otros países que permiten al país acceder a más recursos en tiempos de apretón y austeridad. Del mismo modo, se estrechan los lazos de solidaridad entre los Estados, tal como lo promulga la Convención constitutiva de la Unesco al señalar: *“La amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad con miras a la justicia, la libertad y la paz son esenciales para la dignidad humana, y constituyen un deber sagrado que todas las naciones deben cumplir con espíritu de mutua ayuda”*, espíritu que el Estado colombiano ha cultivado en los diversos aspectos del quehacer cultural.

Con estos principios como fondo, la afiliación del Archivo General de la Nación, del Museo Nacional y la Biblioteca Nacional a los organismos que cumplen y apoyan labores semejantes a nivel internacional, es una de las herramientas más importantes con que contará el Gobierno Nacional en su tarea de promover la cultura y el acceso al conocimiento de los colombianos. En virtud de ese espíritu de cooperación con otras naciones se han propiciado mecanismos y acuerdos que facilitan las acciones conjuntas en aras de la salvaguarda, preservación y promoción del patrimonio cultural de los países.

Dentro de las organizaciones de carácter supranacional que velan por el logro de estos objetivos se encuentran: el Consejo Internacional de Archivos (ICA), la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia) y el Consejo Internacional de Museos (Icom).

Como se verá a continuación, estos organismos internacionales han sido reconocidos por su amplia experiencia e idoneidad en cada una de las áreas de su competencia:

En primer lugar, el Consejo Internacional de Archivos (ICA) es una organización internacional no gubernamental con estatuto consultivo permanente de categoría A en la Unesco que se ocupa de los archivos y su papel en la gestión de las actividades públicas y privadas, la protección de los derechos individuales y el progreso del conocimiento humano y de la cultura. Dicha organización se fundó en 1948 en una reunión convocada por la Unesco, de ella hacen parte más de 180 países con sede principal en París. El objetivo fundamental de este Consejo es promover la conservación, el desarrollo y la utilización del patrimonio archivístico de la humanidad. Los beneficios que reciben los afiliados son múltiples, especialmente en el campo de la capacitación, difusión e intercambio de experiencias en materia archivística, a través de cursos, congresos, seminarios, talleres y bibliografía especializada.

En la actualidad el Consejo Internacional de Archivos cuenta con 1.365 miembros entre archivos nacionales, asociaciones de archivistas y otras instituciones de 160 países; la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica tiene 10 miembros formales y 11 en proceso y son 16.000 (entre institucionales e individuales) los miembros del Consejo Internacional de Museos. Gracias a la afiliación, estos miembros se están beneficiando con el conocimiento de los avances doctrinales, las nuevas metodologías y la asistencia técnica especializada en cada materia.

Las razones fundamentales que dieron vida al Consejo Internacional de Archivos (ICA) tuvieron que ver con la urgente necesidad de generar un espacio para la integración de esfuerzos y recursos materiales e intelectuales tendientes al mejoramiento de los archivos para lograr su desarrollo y para construir de manera colectiva los fundamentos científicos y prácticos del trabajo archivístico.

En la propia constitución provisional del Consejo se definieron sus objetivos esenciales que han sido ratificados y complementados en sucesivas revisiones. Es así como ICA propende por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de los archivos en todos los países con vista a la conservación del patrimonio documental de la humanidad, mediante la cooperación de otras organizaciones y agencias internacionales;

b) Promover, organizar y coordinar a nivel internacional, actividades en materia de gestión y tratamiento de documentos;

c) Impulsar el uso de los archivos y abogar por el acceso a los mismos, y

d) Estimular y reforzar las relaciones profesionales y técnicas entre todos los archiveros.

El desarrollo teórico, sobre bases rigurosamente científicas de la archivística y los diversos asuntos técnicos y especializados del mundo de los archivos, es estudiado por comités y secciones de trabajo, integrados por investigadores, académicos y especialistas y sus informes y recomendaciones son presentados en diferentes eventos como la mesa redonda, seminarios, simposios y cursos, procurando difundirlos entre la comunidad archivística y los organismos de cooperación. Mediante estos grupos de especialistas, el Consejo cumple una de las tareas esenciales de la organización cual es la de procurar la permanente renovación teórica y metodológica del quehacer archivístico, propender por el desarrollo armónico de los diferentes archivos del mundo y desarrollar una acción archivística en todos los frentes.

Sin duda la acción del Consejo ha sido altamente positiva y la cooperación Unesco-Consejo Internacional de Archivos ha contribuido notoriamente a la salvaguarda del patrimonio documental de la humanidad, al desarrollo de la archivística, a la renovación teórica y a la aplicación de las innovaciones tecnológicas y muy especialmente ha querido hacer de la información -recurso del cual forman parte importante los archivos- un factor decisivo para el progreso de los pueblos.

En segundo término, la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia) se constituyó en México, D. F. el 14 de diciembre de 1989. Entre sus propósitos fundamentales están los de recopilar y mantener la información actualizada y retrospectiva existente en las bibliotecas nacionales iberoamericanas; realizar las gestiones necesarias para crear conciencia tanto en la opinión pública como gubernamental sobre la significación del patrimonio bibliográfico de los países miembros; adoptar políticas, estrategias, normas y programas de capacitación para la preservación de las colecciones de las Bibliotecas Nacionales; brindar asistencia técnica a los miembros que la soliciten; colaborar en la obtención de recursos financieros, materiales y humanos que contribuyan a mejorar los servicios de las bibliotecas y la realización de programas cooperativos.

En razón a que los Estados Iberoamericanos constituyen una comunidad en la que convergen intereses en la defensa de sus acervos culturales y en la necesidad de integrar esfuerzos en busca de objetivos comunes, existen diversos actores que propician lazos de solidaridad y apoyo a partir del respeto por la pluralidad de identidades signadas de rasgos comunes que nos caracterizan dentro del concierto mundial. En este sentido, las bibliotecas nacionales de los Estados Iberoamericanos que tienen fines comunes derivados de su naturaleza y de sus funciones de liderazgo en materia de política bibliotecaria y de conservación del patrimonio bibliográfico, se asocian para buscar soluciones a problemas transversales a todas, mediante acciones conjuntas y coordinadas, objetivo principal de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica (Abinia).

Por último, el Consejo Internacional de Museos (Icom) fue fundado en 1946 y es una organización no gubernamental que tiene estatuto consultivo en la Unesco. Sus 17.000 miembros en 140 países participan en las actividades internacionales, regionales y nacionales de la organización. El principal objetivo es el desarrollo de los museos a través de la cooperación profesional, la capacitación de personal, la preservación de

la herencia y el combate del tráfico ilícito de la propiedad cultural. La afiliación a este organismo permite participar en eventos especializados, recibir las publicaciones y obtener el apoyo de otros Estados en diversos frentes.

El Consejo Internacional de Museos (Icom) es la organización profesional internacional no gubernamental de los museos y los profesionales de museo, concebida para promover los intereses de la museología y de las demás disciplinas relativas a la gestión y a las actividades de los museos. Trabaja por la conservación del patrimonio cultural de la humanidad a través de las las instituciones museales y es un organismo consultor de la Unesco para asuntos de museos.

Funciona a través de comités nacionales e internacionales que actúan cooperativamente en más de 75 países, así como en organizaciones afiliadas y regionales con la ayuda de una secretaría con sede en París. Profesionamente es el foro donde se produce el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación internacional, constituyéndose en un excepcional instrumento de desarrollo profesional e institucional en el campo museístico.

El Icom contribuye fundamentalmente a la evolución de los museos de los países en desarrollo. Su relación con los museos de países en desarrollo se realiza a través de una compleja compaginación de esfuerzos y ayudas directas o indirectas mediante las cuales los países ricos prestan asesorías en el tema de educación para la conservación y otras ayudas más directas, dependiendo de la gestión y el trabajo de los países interesados.

Para el Icom, el soporte y desarrollo de la profesión museológica ha sido una de las prioridades fundamentales. En ese empeño, la capacitación de profesionales y la posibilidad de intercambio de experiencias ha sido posible y real en todas las regiones del mundo, lo cual ha redundado en beneficio de los museos con la consecuente ganancia para los públicos que han encontrado una fuente de conocimiento y reconocimiento de sus identidades nacionales y regionales. Este fue justamente, el tema principal de la Conferencia General de la entidad que se llevó a cabo en Milán.

De otro lado cabe señalar que la museología en Colombia no existe como pregrado ni postgrado y forma parte del pènsu de estudio de la carrera de Restauración de una importante universidad de Bogotá. Con la afiliación a Icom, será posible que profesionales formados en universidades intercambien experiencia y conocimientos con el talento colombiano en el marco de los espacios propiciados por la organización.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como fundamentos legales de esta iniciativa, el Ministerio de Cultura señala los siguientes:

La Constitución Política de 1991, en el artículo 346 dispone “...en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior...”.

En desarrollo de este mandato constitucional, las normas presupuestales establecen que el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación sólo puede ser autorizado por la ley.

De otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto 109776 de 2002, señaló que cualquier convenio celebrado por el Estado colombiano que implique aportes o cualquier otra erogación a organismos internacionales, requiere ley que así lo adopte.

El Decreto 3200 del 27 de diciembre de 2002 “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos” determina:

“Artículo 21. Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la constitución política.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la ley 31 de 1992 o aquellas que lo modifiquen o adicionen”.

Finalmente, vale decir que este proyecto ha sido presentado según los procedimientos fijados para tal efecto por los artículos 154 y concordantes de la Constitución Política y en los artículos 140 y concordantes de la Ley 5ª de 1992.

A la luz de estos argumentos jurídicos y de la importancia que reviste para la Nación el que entidades del orden nacional encargadas de la protección y fomento del patrimonio documental del país hagan parte de estas organizaciones, ruego al Honorable Congreso de la República dar trámite y aprobación a este proyecto de ley en los términos que la Constitución y la ley disponen para tal efecto.

Es importante aclarar que según los estatutos de las entidades internacionales anteriormente descritas, la aprobación de este proyecto implica el desembolso de US\$2.614 dólares americanos con cargo al presupuesto del Archivo General de la Nación, entidad adscrita al Ministerio de Cultura y de US\$4.000 dólares americanos como cuota de la Biblioteca Nacional y US\$200 dólares americanos por parte del Museo Nacional, ambas, unidades administrativas especiales del Ministerio de Cultura.

En caso de requerir alguna aclaración sobre el contenido de este proyecto de ley o de su exposición de motivos, quedo a la entera disposición del honorable Congreso de la República.

Cordialmente,

María Consuelo Araújo Castro,
Ministra de Cultura.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 08 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Cultura *María Consuelo Araújo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 341 - Miércoles 23 de julio de 2003	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2003 Cámara, por el cual se permite la reelección del Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 06 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública	3
Proyecto de ley número 07 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública	12
Proyecto de ley número 08 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional a organismos internacionales y se dictan otras disposiciones	22